



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2006-00014-(J04)
Demandante : BETZABE ORDUZ PEREZ
Demandado : LIZ MARITZA MORALES VARGAS- LUIS JAVIER GONZALEZ CASTEÑEDA

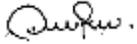
La apoderada de la parte demandante, presentada avalúo del 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 095-111576 y 095-111579 de propiedad de la demandada LIZ MARITZA MORALES VARGAS, para lo cual, este despacho se abstiene de su aprobación por las siguientes razones:

No se observa que a la fecha se haya dado cumplimiento al despacho comisorio No. 007, el cual fue retirado por la apoderada demandante el 28/01/2020; que tiene como objetivo dar cumplimiento a la diligencia de secuestro de los bienes identificados con los F.M.I. 095-111576 y 095-111579 en la cuota propiedad de la demandada LIZ MARITZA MORALES VARGAS, ordenada mediante auto del 16 de enero de 2020, luego sin que aparezca acreditado el secuestro, no es posible aprobar avalúo de las partes de estos bienes.

en ese sentido se sugiere, que una vez en firme la diligencia de secuestro, se presente avalúo actualizado de los inmuebles de propiedad de los ejecutados (en su 100%) cuyas cuotas están embargadas a cuentas de este asunto, dado que el avalúo de las cuotas evaluada para el señor LUIS JAVIER GONZÁLEZ perdió vigencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de Junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3682408dad373e7b9504bdea46e5a9c5c747f80f34b1238a139b5bd4643fd5f7

Documento generado en 10/06/2021 06:42:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

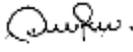
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2010-00498-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : YANETH DUARTE SEPULVEDA

El demandante Eduardo Duran Díaz, presenta avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I. 074-32010 de propiedad de la demandada YANETH DUARTE SEPÚLVEDA, el cual no se aprobará por lo siguiente:

1. El avalúo es presentado por el demandante quien afirma "*obrando como apoderado de la parte demandante*"; situación que dista de la realidad procesal; ya que, al tratarse de un proceso de **Menor Cuantía** su representación judicial está a cargo de un profesional del derecho en este caso lo sería su abogado designado EDUARDO ALBERTO PELÁEZ MESA o el que designe en caso de que desee reemplazarlo; por lo tanto, sus peticiones deben ser a través de dicho profesional.
2. Así mismo, el despacho advierte que mediante auto de fecha 19 de julio de 2017, se aprobó el avalúo comercial de dicho inmueble en cuantía de \$316.500.000^{oo}; por lo tanto, su actualización no puede ser inferior

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de Junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f76b38f2a5d97371ff6921b0bb2888ed395542c20a8499ae3a4ad96aa8d6603

Documento generado en 10/06/2021 05:48:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

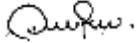
Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00081-00
Ejecutante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : JAVIER ORLANDO VEGA RODRIGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación de la presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-95405, código catastral 01-02-00-00-0042-0902-9-00-00-0124, para un avalúo total de **\$119.905.200**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef37cc843ae271a08bc2cd769cc483a6f3eb38f2fdb1cf54deb34005d94f110

Documento generado en 10/06/2021 12:43:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTA
Expediente : 157594053001-2017-00083-00
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : LUIS EDUARDO PULIDO BERNAL

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO PULIDO BERNAL, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. **MONICA CRISTINA TRIANA RODRIGUEZ¹**
- b. **ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO²**
- c. **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS³**

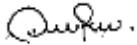
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 12 de octubre de 2017, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

¹ moni.trianar@gmail.com ; antonimar61@gmail.com

² ludear01@gmail.com ; anami.17@live.com

³ paguirre@serfindata.com ; lopezhostos@gmail.com

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b22851b9dce9677517f539aa3e85f995b51604c96ce8f5172b713064b634d0

Documento generado en 10/06/2021 12:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00134-00
Demandante : CARLOS REYES BARRERA
Demandado : ENRIQUE MARTINEZ CRUZ

Incorpórese al trámite y **córrase traslado por el término de cinco (5) días** a las partes de la rendición de cuentas de la secuestre MARIA DEL PILAR MORENO, donde señala lo siguiente:

“(...) de mi Administración sobre el establecimiento de Comercio AGROMOTORES, me permito informar al Despacho que el mencionado establecimiento de comercio se encuentra cerrado, toda vez que el Demandado Señor ENRIQUE MARTÍNEZ, me manifestó que no vendía absolutamente nada de Mercancía.

Igualmente me permito informar al despacho que en varias ocasiones me desplazé al mencionado establecimiento de comercio AGROMOTORES y efectué inventario de la mercancía que se encuentra en el mismo, verificando que se encuentra toda la mercancía que fue secuestrada el día de la diligencia de secuestro.

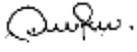
Además me permito informar al Despacho que le presté la debida colaboración al Auxiliar de la Justicia (perito) Arquitecto LUIS FERNANDO NOSSA para que efectúe el avalúo correspondiente.”

Vencido el termino concedido reingrese el expediente al despacho

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84286a7757108cbcd576d63c8a18fdc7ad503935a368d7a44e146ec89f3c28c9

Documento generado en 10/06/2021 12:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00185-00
Demandante : JAIRO ENRIQUE BELLO AVELLA
Demandado : OMAR NIÑO ROMERO – LUZ MARINA ALARCON MILLAN

El Abogado RAUL HECTOR LARA OJEDA, presenta el día 22 de abril de 2021, renuncia al poder conferido por JAIRO ENRIQUE BELLO AVELLA y en ella indica que el poderdante ya está enterado de la decisión, no obstante no allega la evidencia de aquello ni aporta lo impuesto por el ordenamiento en el artículo 76 del C.G.P “....acompañado de la comunicación *enviada al poderdante en tal sentido*”- *se destaca*- por lo que el Juzgado no aceptará la renuncia presentada.

Ahora bien, considerando la falta de impulso del proceso (última actuación enero de 2020) en un tiempo que ya se aproxima al año, según lo establece el artículo 317 CGP, se ordena a la Secretaría descontar el tiempo que ha tardado el proceso a despacho y reingresarlo tan pronto de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, se complete el término allí señalado.

Lo anterior teniendo en consideración que de acuerdo con criterio reciente de la Corte Suprema de Justicia,¹ solo puede considerarse impulso del proceso aquella actuación que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer; efecto que no tendría la reputada renuncia.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone**:

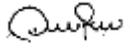
1. No aceptar la renuncia presentada por el abogado RAUL HECTOR LARA OJEDA, por lo expuesto.
2. Devolver el expediente a Secretaría para el computo de los términos del artículo 317 CGP según lo indicado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ 9/12/2020

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a24b770c60a731dfa52389d60fcb092b8f369d5c19e2a506221b992c395e19**

Documento generado en 10/06/2021 12:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00011-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

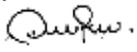
1. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de SANITAS EPS; donde aporta los siguientes datos de la demandada:

- 1.1. MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA C.C. No. 46375504, Tipo de afiliación: Beneficiaria Cónyuge, dirección de residencia Calle 25 No. 6-36 del Municipio de Sogamoso. Tel. 3102155621, correo: marianiño@gmail.com

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1aa1d2f2107e18728caac7fd141dda3b03db54e716756cb64bdec1b4082a1f

Documento generado en 10/06/2021 02:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00034-00
Demandante : MARIA HELENA SIERRA CARDENAS
Demandado : OSCAR TORRES TORRES Y LUZ FANNY CHAPARRO RIOS

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 11 de febrero de 2021, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por la apoderada demandante el 9 de febrero de 2021, de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula 095-28667, por valor de \$1`385.674,85 de propiedad del demandado Oscar Torres Torres.
2. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la Dra. Rhona Vargas Gutiérrez, allegada con mensaje de datos del 21 de mayo de 2021 de [rhonita24@hotmail.it]
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate de la cuota parte que tiene¹ en el inmueble identificado con FMI 095-28667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el demandado OSCAR TORRES TORRES el día **23 de julio de 2021** a partir de las **2 pm**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
 - e. La parte interesada deberá publicar el aviso que elabore la Secretaría, por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La Republica), con una antelación no inferior a diez

¹ Debe tenderse en cuenta que como derecho ideal, se atiende el rematante a la participación que le corresponda al demandado en el predio, sin que las indicaciones o cálculos sobre el área, constituyan en modo alguno una cabida que comporte efectivamente la participación proporcional del ejecutado- echando el Juzgado mano de ello únicamente con el propósito de acercar la base de remate a la proporción que pueda tener el demandado en el predio-. Lo anterior obedece tanto a las diferencias de las áreas indicadas en los registros (FMI vs IGAC) como a la imposibilidad de establecer la "parte", ya que de suyo la cuota es una expresión ideal en un todo o universalidad. Así la cosas y para todos lo efectos lo rematado es una cuota que el demandado tiene en el predio y no en específico un área determinada de terreno.

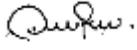
(10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **Por Secretaría, elabórese el aviso correspondiente.**

3. Actúa como secuestre la Señora NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, Carrera 9ª No. 1-21 de Sogamoso. Cel. 3143828777 o 3155648405.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f013ed57249e32643282fe93a1296fef7827e6223001740e7f2bf23f734b17

Documento generado en 10/06/2021 05:25:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2018-00344
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: EDWIN ALONSO DAZA BECERRA
DIANA MARÍA ESPINEL RODRÍGUEZ

Memora el Despacho, que el numeral 2° del artículo 317 del CGP, impone las reglas para el desistimiento tácito, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

Para el caso presente, la última actuación en el expediente fue el auto de fecha 16 de enero de 2020 mediante el cual se reconoció personería a la Dra. Johana Urquijo Manosalva como apoderada de la activa.

Por lo anterior, a la fecha de la presente providencia, ya han transcurrido más de un (01) desde el último impulso por la parte interesada, considerando además lo establecido en el Decreto 564 de 2020, razón suficiente para la declaratoria de desistimiento tácito, conforme las disposiciones del numeral 2° del artículo 317 citado.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicación 157594003001 **2018 00344** 00, por lo motivado ut supra.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. Conforme lo señalado en el literal d) del artículo 317 del CGP, se dispone:
 - 2.1. **Decretar** la cancelación del embargo de los bienes que por cualquier causase llegare a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso se lleva contra de los demandados EDWIN ALONSO DAZA BECERRA y DIANA MARÍA ESPINEL RODRÍGUEZ, bajo el radicado 2017-00113 del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania. Medida decretada con auto del 10 de mayo de 2018 y comunicada con Oficio No. 1018 del 15 de mayo de 2018. **Ofíciense**

4. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56ebed026d9366015e95fc75d4446b4a3582ddafb5ae0b6a7d0e8f9072cf48b

Documento generado en 10/06/2021 02:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2018 00451 00
Demandante : MARIA ELENA LONDOÑO FLECHAS
Demandado : CAMPO ELIAS PONGUTA LOPEZ

Se presenta escrito por el demandado Campo Elías Ponguta López, el día 26 de mayo de 2021 (campoepl@hotmail.com), solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Al respecto ha de indicarse que el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Obsérvese que la solicitud proviene del demandado y no de la demandante MARIA ELENA LONDOÑO FLEHAS; así mismo, que en el escrito anexo a la solicitud suscrito por la demandante, no solicita la terminación del proceso a pesar de hacer mención de un acuerdo de pago y del recibo de un dinero.

Lo anterior es relevante porque incluso el acuerdo de pago del saldo de \$3.000.0000 para 15 días desde el 9 de abril de 2021 se muestra extemporáneo para el 25 de mayo de 2021 por manera que tal infracción contractual debe venir cohonestada o convalidada por el extremo activo.

Por lo tanto, no hay lugar a dar por terminado el presente proceso, hasta tanto la demandante allegue solicitud en tal sentido.

No obstante lo anterior, se requerirá a María Elena Londoño Flechas, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada por el demandado Campo Elías Ponguta López.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de terminación de proceso, presentada por el demandado CAMPO ELÍAS PONGUTA LÓPEZ.
2. Requerir a la demandante MARÍA ELENA LONDOÑO FLECHAS, para que se pronuncie en cuanto a si el acuerdo de pago mencionado por el demandado, da lugar a la terminación de proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf3196da018d9b54f00f18174a79e195fa829b8c2f5c4b3242f6a6d1cf559d3

Documento generado en 10/06/2021 05:25:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

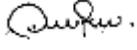
Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00552-00
Ejecutante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-36659, código catastral 01-02-00-00-0126-0017-0-00-00-0000, para un avalúo total de **\$180.466.800**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d1665403c6c244f68d50d32b8311f4536a3f0e3400003d9146a5ba9db50f0e

Documento generado en 10/06/2021 02:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : VERBAL
Expediente : 157594053001-2018-00577-00
Demandante : MARIA GLORIA INES PARRA OROZCO
Demandado : CARLOS ABDENAGO BAYONA REYES
LENA CRISTINA BAYONA REYES
YIMMI ANTONIO DIAZ RINCON

Mediante auto de fechas 25 de marzo de 2021, en respuesta a la solicitud de la demandante María Gloria Inés Parra, referente al pago de títulos judiciales que fueron consignadas como consecuencia del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 23 de abril de 2019, se ordenó requerir a la parte pasiva para que allegara evidencia de dicho pago.

El día 12 de mayo de 2021, en respuesta a dicho requerimiento mediante correo crisbay123@hotmail.com la parte pasiva allego los siguientes documentos:

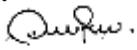


Demostrando con ello, que los dineros que reposan en la cuenta de depósito judicial fueron consignados en cumplimiento al acuerdo conciliatorio; **se ordena el pago** de los títulos No. 275193 y 285963, por valor de \$6`000.000 y \$7`000.000 en favor de la demandante MARIA GLORIA INES PARRA OROZCO.

En lo que concierne a sus inquietudes relativas a la generación de intereses y saldos existentes, el Juzgado no puede darle asesoría, razón por la cual se le sugiere consultar con su abogad@ de confianza-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f152e813692ccea9ab1e113275030b65dc8cf289c67037a55f2127c005c0c7**

Documento generado en 10/06/2021 05:25:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00600-00
Demandante : RUTH MERY CASTELLANOS DIAZ
Demandado : SONIA ESPERANZA CELY RINCON

Conforme solicitud de la parte actora, se **Dispone**:

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso radicado No. 2012-00195 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, en el cual es demandada SONIA ESPERANZA CELY RINCON. **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfeb06f368c0ffbd202f32ab0e23144e182df875a64b18a6ccf225e6d5a52e9

Documento generado en 10/06/2021 02:28:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00606-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA MARGARITA PINTO CONTRERAS

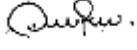
El Abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO en su calidad de apoderado judicial de la Sociedad Benítez Abogados S.A.S., presenta el día 23 de abril de 2021, renuncia al endoso efectuado por Alianza SGP en su calidad de apoderado especial de Bancolombia S.A.; toda vez, que en su escrito acredita la recepción de la comunicación de la renuncia a Alianza SGP S.A.S.; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6af5f757c2f2b416edb983ee5da5b8989aba2e5747f38649ebfff8c9b24ef1

Documento generado en 10/06/2021 02:28:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00615-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DAISY MILDRED VARGAS BAYONA

El Abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO en su calidad de apoderado judicial de la Sociedad Benítez Abogados S.A.S., presenta el día 23 de abril de 2021, renuncia al endoso efectuado por Alianza SGP en su calidad de apoderado especial de Bancolombia S.A.; toda vez, que en su escrito acredita la recepción de la comunicación de la renuncia a Alianza SGP S.A.S.; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e844394d0525c1320dca71c0ee561e6f5a62eaba9f3f3dcbea5a05b716f7d50

Documento generado en 10/06/2021 02:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: VERBAL
Expediente: 157594003001 2018 00818 00
Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS
Demandado: NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.
Convocante: (III) IPS CLINICA CHIA S.A.
Llamado: ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."

Para la sustanciación de trámite, se **Dispone:**

1. Tener como subsanada, la contestación allegada con radicación de 27 de septiembre de 2020 por la Dra.. XIMENA PAILA MURTE INFANTE [murte@confianza.com.co], como apoderada de SEGUROS CONFIANZA S.A, con el poder allegado con radicación de 25 de febrero de 2021.
2. De los medios exceptivos formulados por SEGUROS CONFIANZA S.A, con radicación de 29 de octubre de 2020, se correrá traslado, una vez la reforma de la demanda principal finalice dicha etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c5425ba85c6fa8ef0a052bab7b4ae5076a8943226454c0e8784754ffd5f942

Documento generado en 10/06/2021 05:25:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: VERBAL
Expediente: 157594003001 2018 00818 00
Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS
Demandado: NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.
Convocante: (IV) CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA
Llamado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para la sustanciación del tramite se

DISPONE:

1. Téngase como no adicionada la contestación de la demanda por parte de llamado SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término concedido en auto de 18 de febrero de 2021 (Consecutivo 05, Cuaderno IV Llamamiento- Drive).
2. De los medios exceptivos formulados por SEGUROS DEL ESTADO, con radicación de 29 de octubre de 2020, se correrá traslado, una vez la reforma de la demanda principal finalice dicha etapa procesal.
3. De la objeción al juramento estimatorio formulado dentro de la contestación al llamamiento, se correrá traslado conjuntamente con el traslado de la contestación al llamamiento.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f32980195f872d2656e9a0a318563896a003a206ff2a6bf4658dafc1fc31ff2**

Documento generado en 10/06/2021 05:37:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: VERBAL
Expediente: 157594003001 2018 00818 00
Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS
Demandado: NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.

Toda vez que la reforma de la demanda allegada con mensaje de datos del 31 de agosto de 2020 (Consecutivo 03 Cuaderno Principal), cumple con los requisitos del artículo 93 del CGP, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Admítase la **reforma de la demanda declarativa** iniciada por EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, CRISTIAN EDILBERTO CELY CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS, contra NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A. Tramítase por el procedimiento verbal.
2. Notifíquese a la parte demandada **por estados**.
3. Los demandados, tendrán un término de traslado de la reforma de la demanda de **diez (10)** días, que se contarán fenecido el tercer día siguiente a la notificación por estado, de ésta providencia. Los llamados en garantía, cuentan con el mismo termino para pronunciarse únicamente frente a la demanda. De adicionarse o modificarse en el interregno aspectos de los llamamientos en garantía, se dispondrá un termino adicional para tales asuntos.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cc7036f1a64d6c0bc146509285169f88729c6d72c207d155d7c26bb45964fd

Documento generado en 10/06/2021 05:25:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00857-00
Demandante : EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado : FRANCISCA MEDINA DE RIOS

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 11 de febrero de 2021, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

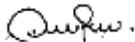
RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por el apoderado actor el 22 de enero de 2021, del inmueble identificado con folio de matrícula 095-2787, por valor de \$38`280.000 de propiedad de la demandada Francisca Medina de Ríos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68689b35045090f723945604df3502efb70cb2de114185b0acfd98121f1dfb

Documento generado en 10/06/2021 05:25:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

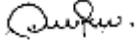
Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00904-00
Ejecutante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : MARTHA PATRICIA CAMARGO DUCON

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación de la presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-96313, código catastral 01-01-00-00-0394-0901-9-00-00-0109, para un avalúo total de **\$110.248.500**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ccbfbecaf6f1ef5d8f8282ed556d4bf3a6ea3d8874a369b5bdde498650092d61](#)

Documento generado en 10/06/2021 02:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001-2018-00973-00
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS

El apoderado actor allega el día 25 de agosto de 2020, constancia de entrega de la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de la empresa de mensajería 4-72 (servicio: **e-entrega**), al correo electrónico RAFARODRIGUEZ.ING@GMAIL.COM y certifica acuse de recibo del día 2020/08/22 10:45:58.

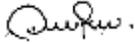
Conforme lo anterior y antes de emitir la providencia que reclama en su escrito de fecha 16 de abril de 2021 **se solicita a la parte actora** en acatamiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que **indique: i)** como obtuvo la información sobre dicho canal de notificación y **ii)** allegue las correspondientes evidencias.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para proveer

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de Junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fea078bd7fe702700c98d88f4db9e822c90e822e972eedaa17bb69d89a10c75

Documento generado en 10/06/2021 05:48:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00988-00
Demandante : MARIA AMELILA RIOS DE TIBADUIZA
Demandado : NANCY VELANDIA GUARIN – EDISON ZULETA BRIÑEZ

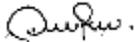
El apoderado actor solicita el día 19 de abril de 2021, mediante correo camilovelandiaabogado@gmail.com se decrete el emplazamiento de los demandados.

Sin embargo, previo a acceder a su solicitud deberá acreditar el envío fallido de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección aportada en el escrito de demanda; esto es, la calle 11 No. 13-28 de Sogamoso. Término de 30 días, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb15d5baa852738e8734d8de444eb6927fef1c308c4c255a5cf7d84f97421e2d

Documento generado en 10/06/2021 02:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01089-00
Demandante : JOSE VICENTE DIAZ PORRAS
Demandado : DANIEL ALFONSO AMADO ESPITIA y NURY GOYENECHÉ FERNANDEZ

1. Agrega despacho comisorio

Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 027, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, sin diligenciar; debido a que el interesado no se hizo presente el día y hora programada para evacuar la misma.

2. Ordena expedir nuevo despacho comisorio

El demandante a través del correo josdiaz@uniboyaca.edu.co solicita el envío nuevamente de la comisión al Municipio de Tibasosa, por cuanto por motivos personales no le posible asistir a la fecha y hora programada.

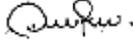
Por lo anterior, se accede la solicitud y se ordena:

2.1. Por Secretaria expedir nuevo despacho comisorio en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de abril de 2019. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4faf5e3bcc8f9f19e397daa2b26d764cf50c880757a04f2f86fdbfd4e0daaa**

Documento generado en 10/06/2021 02:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01119-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JAIME ALVAREZ GONZALEZ / NELIDA BARRERA AREVALO

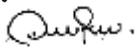
El Abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO en su calidad de apoderado judicial de la Sociedad Benítez Abogados S.A.S., presenta el día 23 de abril de 2021, renuncia al endoso efectuado por Alianza SGP en su calidad de apoderado especial de Bancolombia S.A.; toda vez, que en su escrito acredita la recepción de la comunicación de la renuncia a Alianza SGP S.A.S.; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0964de61ed5a4c36d9264bdd62db0dd675c37cf6792314a3397cae7d5fe40100

Documento generado en 10/06/2021 03:59:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-01124-00
Ejecutante : MARIA EUGENIA MESA PUCHIGAY
Demandado : JORGE ENRIQUE HUERTAS ESPINEL

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso Ejecutivo No. **2018-01124-00** seguido por **MARIA EUGENIA MESA PUCHIGAY**, en contra de **JORGE ENRIQUE HUERTAS ESPINEL**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente asunto, mediante auto de 18 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir respecto de la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos la misma y disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., queda sin efecto la demanda, y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia por SARS CoV2 (covid 19), amplió los términos para la operancia del desistimiento tácito en **un mes** después del levantamiento de suspensión de términos, conforme al artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a la fecha tal plazo se encuentra cumplido, tras fenecer el pasado 1 de agosto del año que avanza.

Finalmente se condenara en costas a la parte demandante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016,

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$,00

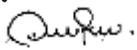
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso
3. **CONDENAR** en costas a la parte actora. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$00.
4. Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, comunicado mediante oficio No. 0131; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
5. Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias de Ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19621c5fa9b11acf05202098a1e380e168050911f8614c35438f52f7cf282a53

Documento generado en 10/06/2021 05:48:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001-2018-01137-00
Demandante : APASOPP
Demandado : CARLOS ALBERTO PEREZ GIL

Conforme solicitud de la parte actora, se **Dispone**:

1. **Oficiar** al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que se sirva informar el estado del proceso del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 157593184003 2019-00098-00, específicamente si se encuentra terminado

Lo anterior, como quiera que mediante oficio No. 0826 de fecha 9 de julio de 2019¹, le fue puesto en conocimiento de este despacho el embargo en el inmueble identificado con el F.M.I. 095-66028, ordenado en el proceso antes mencionado, para efectos de la prelación de embargos y créditos.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ Fl. 101 pdf. Cuaderno 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390797a82c49b0729095d88eadb4380643dffc4d3452d76f16547cfb7dcff4ab

Documento generado en 10/06/2021 03:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción : VERBAL
Expediente : 157594053001 2019 00467 00
Demandante : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS
Demandado : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ

Para la sustanciación del trámite se

DISPONE:

1. Téngase como oportuna la réplica a las excepciones, presentada por la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS, con mensaje de datos del 01 de octubre de 2020 (Consecutivo 08, Demanda Inicial, DRIVE).
2. Se convoca a las partes, a la audiencia inicial, el día **10 de agosto de 2021** a partir de las **9 am**
3. Esta audiencia, se efectuará de forma virtual, razón por la cual, se exhorta a las partes a actualizar, de ser menester, los datos de sus direcciones electrónicas y abonados celulares.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bcad2a26189e956c886c827f0501bd181261518d7f8bc6cb9fc563b3169fc23

Documento generado en 10/06/2021 05:37:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción : VERBAL – RECONVENCION
Expediente : 157594053001 2019 00467 00
Demandante : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ
Demandado : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS

Para la sustanciación del trámite se

DISPONE:

1. Téngase como oportuna la replica a las excepciones, presentada por el Dr. WILLIAN URIEL CAÑÓN, con mensaje de datos del 26 de febrero de 2021 (Consecutivo 09, Cuaderno 1, DEMANDA DE RECONVENCION, DRIVE).
2. Se convoca a las partes, a la audiencia inicial, el día **10 de agosto de 2021** a partir de las **9 am**
3. Esta audiencia, se efectuará de forma virtual, razón por la cual, se exhorta a las partes a actualizar, de ser menester, los datos de sus direcciones electrónicas y abonados celulares.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87dc379f60a037a3ffe618f3f9c92b3bdb50860e7e6d08d3c45ce605e797025

Documento generado en 10/06/2021 05:37:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR
Expediente : 157594053001-2019-00041-00
Demandante : HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO
Demandado : LUIS EDUARDO CAMARGO RUBIANO – LUIS CARLOS CAMARGO

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

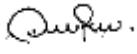
RESUELVE:

1. Agregar mensaje de datos recibido el día 3 de junio de 2021 a través del correo registroautomotor@intrasog.gov.co donde el Jefe Unidad Técnica Operativa del INTRASOG comunica: “*que se inscribió la medida de embargo decretada por su despacho sobre el vehículo automotor de placas TLP-395, de propiedad de la demandado señor LUIS EDUARDO CAMARGO RUBIANO, identificada con C.C 9.511.427*”

2. **Requerir** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sogamoso, para que se sirva remitir a costa de la parte actora del presente trámite, certificado del vehículo de placas TLP-395 con la correspondiente anotación de la inscripción del embargo comunicado con oficio 0366 al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a7f7443849336ae05a83c7af745634d1d2f9e8647995e7318a781a341a111e

Documento generado en 10/06/2021 03:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR
Expediente : 157594053001-2019-00041-00
Demandante : HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO
Demandado : LUIS EDUARDO CAMARGO RUBIANO – LUIS CARLOS CAMARGO

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO CAMARGO, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a. **LIZ JOHANA PEREZ COLMENARES¹**
 - b. **SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN²**
 - c. **LUIS EDUARDO CUCUNUBA³**

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2020, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

2. A efecto de calificar las gestiones de notificación que se allegan en radicación de 15 de marzo de 2021 (consecutivo 08), debe la parte respecto de la **electrónica** hacer las manifestaciones y aportar las evidencias de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, además de aportar prueba del acuse de recibo o evidencia del mismo conforme lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En cuanto a la correspondencia física, debe aportarse copia cotejada del citatorio entregado y que acompañaría la guía 700051120332 respecto al demandado LUIS CARLOS CAMARGO.

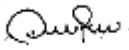
Notifíquese y cúmplase,

¹ oxiboy.sas@gmail.com

² jm370699@gmail.com ; some12mecol@gmail.com

³ lawyerluisedo@gmail.com

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 , fijado el día 11 de junio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a477337a4739075aa606fe290c99c97cb82bf27e279f7a935c242b8db5656**

Documento generado en 10/06/2021 03:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTA
Expediente : 157594053001-2019-00103-00
Demandante : GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA
Demandado : PEDRO ANTONIO CAMARGO FLAUTERO

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado PEDRO ANTONIO CAMARGO FLAUTERO, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. **JESUS MARIA SANCHEZ MORENO¹**
- b. **LIZ JOHANA PEREZ COLMENARES²**
- c. **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS³**

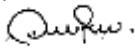
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 16 de mayo de 2019, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

¹ abogadojesus52@gmail.com

² oxiboy.sas@gmail.com

³ paguirre@serfindata.com ; lopezhostos@gmail.com

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba9b681f869e09631ce3fc963b092de7001915166d2f192d77b8a55b2003b5b

Documento generado en 10/06/2021 03:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de mayo de 2021

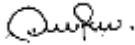
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00106-00
Ejecutante : MARIO ROBAYO GARZON
Demandado : HILDA RAMONA RODRIGUEZ

Para la sustanciación y trámite del proceso, se **Dispone**:

1. Tener por reasumida su propia representación, por parte del Demandante MARIO ALBEIRO ROBAYO, de conformidad con el mensaje de datos del 22 de abril de 2021 [marioalbeirorobayo@gmail.com].
2. Tener por revocado el memorial poder en favor del abogado JAVIER FRANCISCO OLMOS ROMERO
3. Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante resolución No. DESAJTUR20-740 excluyó de la lista de auxiliares de justicia a la Sociedad VID. A.A. S.A.S., se ordena por Secretaria remitir inmediatamente la lista de auxiliares de la justicia de la vigencia 2021, para que la Inspección Primera de Policía de Sogamoso, proceda a dar cumplimiento al despacho comisorio No. 1370 de fecha 19 de julio de 2019. **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6721a34c9f4da2bc0834ee23e1f9b2fc10cdf6074d2a57f76fd18fe5e2cc101f**

Documento generado en 10/06/2021 03:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, diez (10) de junio de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S)
Expediente : 2019-00317-00
Demandante : CREDIAVALES S.A.S
Demandado : EMIRO VIANCHA MARTINEZ

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00317-00** seguido por **CREDIAVALES S.A.S.**, en contra de **EMIRO VIANCHA MARTINEZ**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **03 de Octubre de 2019**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no se materializaron.

4. **NOTIFÍQUESE** está providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 , fijado el día 11 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

M.V.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e0df1a04d02c0a990835c86bfc3e0236a2a2b74f73063f6e1e34fa183bdd53**
Documento generado en 10/06/2021 03:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00413-00
Demandante : OMAR DIAZ LOPEZ
Demandado : OSWALDO GOMEZ DIAZ Y OTRO

El demandante a través del correo omar.diazlopez@hotmail.com solicita el envío nuevamente de la comisión al Juez Civil Municipal de Yopal, debido a que dicho despacho se abstuvo de dar cumplimiento al despacho comisorio No. 029, por la emergencia sanitaria.

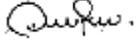
Por lo anterior, se accede la solicitud y se ordena:

2.1. Por Secretaria expedir nuevo despacho comisorio en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2020. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302b4b90bbec8d3d06f82c41f8da534cc63d6ad31ceb2e6083a0aecdd8ac3900

Documento generado en 10/06/2021 03:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00440-00
Ejecutante : ROLANDO HUMBERTO SAMACA PLAZAS
Demandada : MARIA MERCEDES CHAPARRO VEGA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a la demandada MARIA MERCEDES CHAPARRO VEGA, en la dirección aportada en la demanda (*Calle 14 A No. 17-14 piso 3 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería 472; la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada ejecutante, sería procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. **no obstante se advierte que en la demanda original se indicó como dirección de la parte demandada : “CASA de Dirección CALLE 11 No. 7-23 Sogamoso”**, donde no se habría hecho intento de enteramiento, pese a que se afirma no conocer otra dirección de notificaciones.

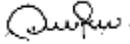
Así las cosas antes de proceder al emplazamiento debe la parte actora intentar la notificación a la dirección por ella informada, además de agotar todo esfuerzo tendiente a su localización, así por ejemplo en ADRES aparece afiliada a FAMISANAR EPS en el municipio de Sogamoso, sin que se hayan intentado agotar las consultas ante la EPS para que se informe dirección registrada.

Se concede a la parte el término de 30 días, para que agote estas gestiones a riesgo de que se aplique en este caso el desistimiento tácito establecido en el art. 317 CGP, dado que no hay medidas cautelares pendientes de practicarse.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0cc74266eb17e961fc828c18698c2412c33f0575bc530f400f91a0cabe8b4bc

Documento generado en 10/06/2021 03:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00502-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : CONSUELO DEL PILAR AMEZQUITA DELGADO

Mediante mensaje radicado el día 14 de abril de 2021 el apoderado actor allega constancia de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P (**citatorio**), a la demandada CONSUELO DEL PILAR AMEZQUITA DELGADO en la dirección Calle 46 No. 12-48 de Sogamoso, con recibido 3/24/2021, la cual resulta adecuada e idónea.

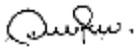
Por lo tanto, se requiere al apoderado para que realice las gestiones de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P (**aviso**).

Para esta finalidad se concede el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 CGP como quiera que no hay medidas cautelares pendientes de práctica. -

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de Junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17b12257b0f1b551b0b933754a62fd56685d5e622f8c38ff93de22752abdd14

Documento generado en 10/06/2021 03:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00262-00
Ejecutante : YULI ANDREA SANTOS GOMEZ
Demandado : FABIO ANTONIO BALAGUERA REYES

Para la sustanciación e impulso del proceso se resuelve:

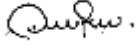
1. Incorpórese al trámite mensaje de datos allegados a través del correo ana.buenahora@buzonejercito.mil.co procedente del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en respuesta al oficio No.591, donde indica que:

“(…) la medida decretada por su Despacho en contra del señor FABIO ANTONIO BALAGUERA REYESCC. 80008717, se encuentra en turno 1 de ejecución, por contar actualmente el demandado con las siguientes medidas de embargo activa: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 4 SOGAMOSO (BOYACA), RAD. 15759400300420200003300, DTE. GALLO MIRANDA ROSA HELENA, EMBARGO EJECUTIVO –QUINTA PARTE.”

2. Dado que en la actualidad no hay medidas cautelares se requiere a la parte actora propiciar la notificación de la parte demandada en el término de 30 días so pena de aplicar en este caso el desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f0cc66d462628552b91de38b848621f9494ab9c85568668d5e6e43020aafec

Documento generado en 10/06/2021 04:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00307-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MARCELA GOMEZ ROJAS

Para la sustanciación y trámite del presente proceso se dispone:

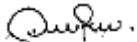
1. La apoderada Julia Cristina Toro, solicita oficiar a Positiva Compañía de Seguros, Comfaboy, DIAN, Transunión, Datacredito, Claro, Movistar y Tigo, con el fin de obtener datos de afiliación de la demandada incluida las direcciones físicas y electrónicas; no obstante, deberá previamente acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f912c448c4d9c0626fd4672db24ae96f046ed3f4487e10ba60a9a14a0c8fc8b4

Documento generado en 10/06/2021 04:24:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00348 00
Demandante: MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ
Demandado: H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Toda vez que con radicaciones de fecha 15 y 16 de abril de 2021, se adecúa el extremo activo, el predio de mayor extensión, y la identificación del demandante, conforme se requirió en auto de fecha 8 de abril de 2021, la demanda acredita ahora, los lineamientos de los artículos 82 a 85 y 375 del CGP, por lo cual procede su admisión, haciendo la prevención, que se implementará en el extremo pasivo, a los herederos indeterminados de las personas convocadas, ya fallecidas.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ PATIÑO: MARIA IGNACIA PATIÑO GUTIERREZ, y ROSA PATIÑO GUTIERREZ (Q.E.P.D.), esta última, a través de sus herederos determinados, DANIEL RICARDO ALVAREZ PATIÑO y ALEXANDER ALVAREZ PATIÑO; así como **contra** y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ PATIÑO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA PATIÑO GUTIERREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud de avalúo catastral aludido en el documento a folio 22 del pdf contentivo de la demanda y anexos, (consecutivo 01 Drive) imprimase el procedimiento Verbal de menor cuantía, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Notifíquese personalmente a MARIA IGNACIA PATIÑO GUTIERREZ, DANIEL RICARDO ALVAREZ PATIÑO, y ARMANDO ALEXANDER ALVAREZ PATIÑO, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP.
4. Efectúese el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ PATIÑO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA PATIÑO GUTIERREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.
5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
6. Efectúese **a costa de la parte actora**, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-69681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. **Líbrese** la comunicación respectiva.

7. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

7.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.

8. **Por Secretaría**, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053a953c23daafce78e6158452c9cfc4a79e1ba2636dbe8b72efa8f41c462554

Documento generado en 10/06/2021 05:37:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00349-00
Ejecutante : LENNY ADRIANA ADAME ANTOLINEZ antes LIYEIRA PATRICIA GIL GOMEZ
Demandado : AURA ALICIA FAJARDO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso Ejecutivo No. **2020-00349-00** seguido por **LENNY ADRIANA ADAME ANTOLINEZ antes LIYEIRA PATRICIA GIL GOMEZ**, en contra de **AURA ALICIA FAJARDO**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente asunto, mediante auto de 18 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir respecto de la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos la misma y disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., queda sin efecto la demanda, y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se condenara en costas a la parte demandante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$,00

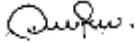
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso
3. **CONDENAR** en costas a la parte actora. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$oo.
4. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las mismas no se materializaron.
5. Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias de Ley.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21d2c53050d3e05e08c01bee8ee2aae2abd27989981e9ba5d745e3f732e7b63

Documento generado en 10/06/2021 05:48:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00363 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN – CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE.

Con radicación de fecha 13 de abril de 2021, (Consecutivo 04) la parte actora subsana los yerros señalados en auto de fecha 08 de abril de 2021, (Consecutivo 03), allegando poder en forma, y certificado de tradición reciente, con lo que la demanda actualmente acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN CC. N° 1072072218 y CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE CC N° 53154380 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré No. 05717176400033610:
 - 1.1. Por concepto de capital causado el 17 de Diciembre de 2019, la suma en pesos de \$148.056.66
 - 1.1.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 17 de Diciembre de 2019, la suma pesos de \$95.595.33, causados desde el 18 de Noviembre de 2019 y hasta el 17 de Diciembre de 2019 y cuyo capital para calcularlo era de \$36.317.719.41
 - 1.1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 17 de Diciembre de 2019, esto es sobre la suma de \$148.056.66, desde el 18 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 22.7550% E.A
 - 1.2. Por concepto de capital causado el 17 de Enero de 2020, la suma en pesos de \$149.405.82

- 1.2.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 17 de Enero de 2020, la suma pesos de \$329.594.09, causados desde el 18 de Diciembre de 2019 y hasta el 17 de Enero de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$36.169.662.75
 - 1.2.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 18 de Enero de 2020, esto es sobre la suma de \$149.405.82, desde el 18 de Enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 22.7550% E.A.
- 1.3. Por concepto de capital causado el 17 de Febrero de 2020, la suma en pesos de \$150.767.27
 - 1.3.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 17 de febrero de 2020, la suma pesos de \$328.232.63, causados desde el 18 de Enero de 2020 y hasta el 17 de Febrero de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$36.020.256.93
 - 1.3.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 17 de Febrero de 2020, esto es sobre la suma de \$150.767.27, desde el 18 de Febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 22.7550% E.A.
- 1.4. Por concepto de capital causado el 17 de Marzo de 2020, la suma en pesos de \$152.141.13
 - 1.4.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 17 de Marzo de 2020, la suma pesos de \$326.858.77, causados desde el 18 de febrero de 2020 y hasta el 17 de Marzo de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$35.869.486.66
 - 1.4.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 17 de Marzo de 2020, esto es sobre la suma de \$152.141.13, desde el 18 de Marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 22.7550% E.A.
- 1.5. Por concepto de capital causado el 17 de Abril de 2020, la suma en pesos de \$152.527.51
 - 1.5.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 17 de Abril de 2020, la suma en pesos de \$325.472.39, causados desde el 18 de Marzo de 2020 y hasta el 17 de marzo de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$35.717.348
 - 1.5.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 17 de Abril de 2020, esto es sobre la suma de \$152.527.51, desde el 18 de Abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 22.7550% E.A.
- 1.6. Por concepto de capital causado el 17 de Mayo de 2020, la suma en pesos de \$125.932.517.
 - 1.6.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 17 de Mayo de 2020, la suma en pesos de \$421.067.41, causados desde el 18 de abril de 2020 y hasta el 17 de Mayo de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$35.564.821.02
 - 1.6.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 17 de Mayo de 2020, esto es sobre la suma de \$125.932.51, desde el 18 de Mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 22.7550% E.A.
- 1.7. Por concepto de capital causado el 17 de Junio de 2020, la suma en pesos de \$127.423.48
 - 1.7.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 17 de Junio de 2020, la suma en pesos de \$419.576.40, causados desde el 18 de Mayo de 2020 y hasta el 17 de Junio de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$35.438.888.51
 - 1.7.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 17 de Junio de 2020, esto es sobre la suma de \$127.423.48 desde el 18 de Junio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 22.7550% E.A.

- 1.8. Por concepto de capital causado el 17 de Julio de 2020, la suma en pesos de \$128.932.10
 - 1.8.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 17 de Julio de 2020, la suma en pesos de \$418.067.82, causados desde el 18 de Junio de 2020 y hasta el 17 de Julio de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$35.311.465.03
 - 1.8.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 17 de Julio de 2020, esto es sobre la suma de \$128.932.10 desde el 18 de Julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 22.7550% E.A.

- 1.9. Por concepto de capital causado el 17 de agosto de 2020, la suma en pesos de \$ 130.458.58
 - 1.9.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 17 de Agosto de 2020, la suma en pesos de \$416.541.31, causados desde el 18 de Julio de 2020 y hasta el 17 de Agosto de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$35.182.532.93
 - 1.9.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 17 de Agosto de 2020, esto es sobre la suma de \$130.458.58, desde el 18 de Agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 22.7550% E.A.

- 1.10. Por concepto de capital causado el 17 de Septiembre de 2020, la suma en pesos de \$ 132.003.14
 - 1.10.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 17 de Septiembre de 2020, la suma en pesos de \$414.996.72, causados desde el 18 de Agosto de 2020 y hasta el 17 de Septiembre de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$ 35.052.074.35
 - 1.10.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 17 de Septiembre de 2020, esto es sobre la suma de \$132.003.14, desde el 18 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 22.7550% E.A.

- 1.11. Por concepto de capital causado el 17 de Octubre de 2020, la suma en pesos de \$ 133.565.98
 - 1.11.1. Por los intereses corrientes causados en la cuota del 17 de Octubre de 2020, la suma en pesos de \$413.433.92, causados desde el 18 de Septiembre de 2020 y hasta el 17 de Octubre de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$34.920.071.21
 - 1.11.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 17 de Octubre de 2020, esto es sobre la suma de \$133.565.98, desde el 18 de Octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 22.7550% E.A.

- 1.12. Por el capital insoluto en suma de \$34.786.505.23, acelerado desde el 18 de diciembre de 2020, fecha de radicación de la demanda.
 - 1.12.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 19 de diciembre de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 22.7550%E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10)

días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

4. Se decreta el embargo con garantía real de los inmuebles con FMI No. 095-137724, de propiedad de LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN CC. N° 1072072218 y CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE CC N° 53154380 **Por Secretaría** Ofíciase a la ORIP de Sogamoso
5. Se reconoce al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, como apoderado del banco DAVIVIENDA S.A. para los efectos del poder allegado con la demanda. Considérese en los listados de curadores ad-litem, para su eventual designación.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4a247583a0d19a7fe1ce78b246888048a1d90b73d2ccfe0fd2a0e82a3e69cb

Documento generado en 10/06/2021 05:37:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00088-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandado : HERMINDA GUTIERREZ CHAPARRO – JUAN DE DIOS PLAZAS

Habiéndose señalado con auto de 22 de abril de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual se presenta integrada la demanda cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Pese a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por dos conceptos:

- i) **El concerniente a Seguros**, dado que en el pagaré aportado no aparece pacto de cancelar dicho ítem, ni deriva tal deber de un imperativo legal.

Si bien la cláusula tercera es del siguiente tenor: *“Todos los gastos e impuestos que ocasione este título son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluidos los honorarios de abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado”* no se alude al seguro, entendido como la garantía que por el riesgo de vida del deudor se siga para el acreedor; además no hay demostración de que en efecto el *gasto* se haya dado pues no se aportan las evidencias de la erogación, en tercer lugar la cláusula alude al *gasto* que genere el *título* y no el crédito y como cuarto aspecto, la redacción de la cláusula si bien permite entender que pueden ser trasladados al deudor los gastos de cobranza y los gastos e impuestos que genere el título, la parte conclusiva de la disposición, pareciera englobar uno y otro concepto en un porcentaje de 20% que en el presente asunto ya se estaría cobrando en la pretensión correspondiente a los “gastos de cobranza”

- ii) **Lo relativo a las comisiones**, ya que, aunque ciertamente el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, establece:

“..autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

El concepto que autorizó el cliente se redujo a gastos, impuestos y honorarios. La comisión claramente no es un impuesto, y los honorarios ya fueron cobrados, por modo que lo único que cabe es asumir que se trate de un gasto, sin embargo, en parte alguna del pagaré

establece un criterio para su fijación, por modo que la obligación permanecería indeterminada o devendría en la ambigüedad, mellando el necesario atributo de claridad que reclaman las obligaciones ejecutivas.

Lo anterior es más dicente, si se trae a colación el texto del artículo 1 de la resolución 001 de 2007 emitida por el CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA, que cita el accionante, pues allí se establece que los intermediarios financieros “*podrán cobrar honorarios y comisiones*” y señala la tasas o porcentajes de acuerdo a los montos del mutuo, de donde se extrae que en tanto facultativo, aquello no es una secuela obligada del cobro o del crédito sino una potestad del intermediario financiero que, por lo mismo, impone la necesidad de que se acuerde con el usuario de forma clara y determinada.

Dicho lo anterior, viene al caso volver sobre el contenido de la cláusula tercera pues al englobar los conceptos, con mayor razón puede concluirse que el 20% involucra todos estos conceptos, de tal suerte que como es el único ítem efectivamente pactado así en el cartular en adición a capital e intereses, sería el único valor accesorio por el que se libraría orden de pago.

En otras consideraciones, es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de HERMINDA GUTIERREZ CHAPARRO y JUAN DE DIOS PLAZAS FONSECA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$11`574.171^{oo}) M/cte, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 112160220896.

1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$4`115.830) por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 44.9642000 % efectivo anual, desde 08 de mayo de 2017 hasta el día 25 de febrero de 2021, de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 26 de Febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2'314.834) por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

2. Se niega el mandamiento de pago en punto de los ítems correspondientes a “seguros” y “comisiones” (pretensiones cuarta y quinta) por ausencia de pacto/ claridad en el título ejecutivo presentado-
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

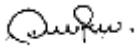
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
SOGAMOSO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ MURCIA

MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f2625f5a54b72fb92abae2477c887c71ebe5bf747b0e954b8004ceef4cd562

Documento generado en 10/06/2021 05:25:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : DECLARATIVO – REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021-00114** 00
Demandante : COIRA S.A.S.
Demandado : AURA NELLY SERRANO MERCHÁN –
YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO

Subsanados los defectos señalados en auto de fecha 20 de mayo de 2021, con radicación de fecha 28 de mayo de 2021 (Consecutivo 04 y 05) mediante la cual: se adjuntó prueba del valor catastral para efectos de cuantía; se aportó prueba de la remisión de la demanda y anexos; se adicionó lo relativo a las direcciones de correo electrónico; y se excluyeron pretensiones que requerían apoyo de juramento estimatorio, es factible la admisión de la demanda por acreditarse los requisitos formales de los artículos 82 a 85 del CGP.

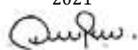
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Admítase la demanda declarativa iniciada por COIRA S.A.S. contra AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERERO SERRANO.
2. En atención a la cuantía, en observancia a lo dispuesto en el artículo 26.3 del CGP, y el avalúo catastral indicado en el recibo predial allegado (Carpeta Consecutivo 04 consecutivo 01) tramítase por el procedimiento DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA.
3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, a discreción del actor.
4. Córrase traslado a las demandadas: **de la demanda unificada allegada con la subsanación (Consecutivo 04), la carpeta con consecutivo 04 y los folios 14 a 96 del Consecutivo 01, allegados como anexos de la demanda.** por el término de veinte (20) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.
5. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, para allegar al proceso, prueba de la notificación a las demandadas **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.22, fijado el día 11 de junio de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a74de39a8d597e4692fb2aaecbc8bf335bf17d0d1657d1c575dce218e00dce

Documento generado en 10/06/2021 12:43:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00115 00
Demandante: CHEVIPLAN S.A.
Demandado: LINA TATIANA NARANJO GUIO

Habiendo señalado mediante auto notificado el 21 de mayo de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 28 de mayo de 2021. (Consecutivo 04). Por ser oportuno, procede su examen.

En relación al defecto de postulación, se allega al trámite prueba de la remisión de mensaje de datos desde el correo notificaciones.cobro@cheviplan.com.co a asaheer.notificaciones@gmail.com con el asunto OTORGAMIENTO PODER DECRETO 806 DE 2020 – PROCESO 157594053001 2021 00115 00”

Considera éste Despacho, que el poder aportado no es suficiente para el desarrollo de la acción deprecada.

Lo anterior, en la medida en que no se cumple lo ordenado por el artículo 5° de Decreto 806 de 2020, en relación a la dirección electrónica del remitente del poder:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el **registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”

Del examen del Certificado de Existencia aportado, (f. 07 C-04), se lee como “EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : legal@chevyplan.com.co” La dirección que remite el poder, aun cuando tenga un dominio similar, no está inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, sino con fines comerciales y en consecuencia, no se ajusta a la norma.

Así las cosas, el defecto de postulación persiste sin subsanar, Por lo anterior, conforme al artículo 90 del CGP, se **Dispone**

1. Rechazar la demanda de la referencia, con radicación 157594053001 2021 00115 00 por indebida subsanación.
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

859c8da1093c013750c24183f3ab066e9a7acf547f326c9a42b6caa1c12a679a

Documento generado en 10/06/2021 12:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: ESPECIAL – MONITORIO ADECUADO A EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00120 00
Demandante: MILTON RENE MARIN MURILLO R.L. DE
SOCIEDAD SCI INGENIERIAS S.A.S.
Demandado: JACQUELINE DONATO GOMEZ

Habiendo señalado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 24 de mayo de 2021. (Consecutivo 04). Por ser oportuno¹, procede su examen.

Aunque la mayoría de los defectos anunciados fueron enmendados, se aprecia, que el poder allegado con la subsanación, a folio 16 del consecutivo 04, no acredita los requisitos de postulación señalados en el decreto 806 de 2020, ni en el Código General del Proceso.

El poder anexado cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Luego ha debido remitirse el poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde la cuenta del correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal), bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Si de su aporte físico se tratara tampoco se cumplió con la alternativa, cual era aportar el poder con presentación personal, dado que la sola firma del instrumento en papel físico y luego escaneado resultaría insuficiente, conforme a las reglas del CGP-

Así las cosas, no se allegó poder conferido mediante alguna de las dos posibilidades actualmente aceptables, razón por la cual se considerará no subsanada la demanda en punto del conferimiento de poder

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del CGP, se **Dispone**

1. Rechazar la demanda de la referencia, con radicación 157594053001 2021 00120 00, por indebida subsanación.
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



¹ Para el cálculo, se consideró que el día 17 de mayo de 2021, fue festivo.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d867120c331d58c28486fb2dbdc55bdd8769b5b76572e1a828cfe4835a99b0**
Documento generado en 10/06/2021 12:43:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00121 00
Demandante: OXIGENOS BOYACÁ S.A.S.
Demandado: CONSTRICCIONEES & MONTAJES - CONSTRUMONT S.A.S.

Habiendo señalado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 24 de mayo de 2021. (Consecutivo 06). Por ser oportuno¹, procede su examen.

Aunque se enmendaron los defectos contenidos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del auto de inadmisión los relativos al aporte del documento base de ejecución no fue enmendado (numeral 2)

En efecto, al trámite no fue allegado el título que se pretende ejecutar. Es así, que el mencionado *ACUERDO DE PAGO*, no fue allegado (*aun cuando existe una "captura de pantalla" de un correo electrónico dirigido a la apoderada que al parecer lo contendría no fue descargado y aportado en la subsanación*), razón por la cual no se tendrá por subsanada la demanda, derivando además en la negación del mandamiento deprecado.

Aunado a lo anterior, el documento en WORD, contentivo de la demanda, aun cuando en las pretensiones alude a un acuerdo de pago, en los fundamentos de derecho insiste en la ejecución de facturas de venta. Esta indefinición impiden también el examen de aspectos de fondo necesarios para librar una eventual orden de apremio, como las fechas de exigibilidad, causación de intereses, determinación de la cuantía etc.

Así las cosas, salvo lo relativo al certificado de existencia de la parte demandada, y el poder, los demás aspectos permanecieron sin subsanar, Por lo anterior, conforme al artículo 90 del CGP, se **Dispone**

1. Rechazar la demanda de la referencia, con radicación 157594053001 2021 00121 00por indebida subsanación.
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Se reconoce personería a la DRA. LIZ JOHANA PEREZ COLMENARES como apoderada de OXIGENOS BOYACA conforme al poder aportado

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



¹ Para el cálculo, se consideró que el día 17 de mayo de 2021, fue festivo.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d60385215c1560582a5e6ae22cfb65ea37f07c3cfe569253bc7be98bee0e8a

Documento generado en 10/06/2021 12:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

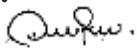
Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00127-00
Ejecutante : SERFINDATA S.A.
Demandado : DANIEL LOPEZ ABRIL

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49fac6c744f2423a1b747967675e1c5cc2d1c135e82a53b851665611e95ff80

Documento generado en 10/06/2021 05:37:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00133-00
Demandante : MARIA EUNICE SILVA ROJAS
Demandado : JOSE BENJAMIN GONZALEZ CHAPARRO

Habiéndose señalado con auto de 20 de mayo de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 1º de junio de 2021, mediante el cual se presenta integrada la demanda cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., se adecuará el mandamiento de pago a la legalidad; en consecuencia, se librará orden de apremio por intereses moratorio desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de pago de cada cuota¹; no se librará orden de apremio por la cuota de “marzo de 2021” ya que 15 mensualidades contadas desde diciembre de 2019 avanzarían hasta febrero de 2021 y no hasta el mes de marzo; así mismo, no se librará mandamiento ejecutivo conforme lo solicita en la pretensión décimo octava, debido a que, es claro que se trata del mismo concepto que la pretensión décimo séptima, como lo señala la cláusula 6º y 7º del acta de conciliación objeto de ejecución; la causa y el objeto de la sanción allí establecida no permiten entender que se traten de dos previsiones diversas, pues tienen en común que: i) son ejecutables ante el fenómeno del incumplimiento; ii) comportan un reconocimiento por la “explotación económica” del bien y iii) tiene idéntico valor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE BENJAMIN GONZALEZ CHAPARRO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIA EUNICE SILVA ROJAS, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1`000.000^{oo}), por concepto de cuota exigible el 30 agosto de 2020; contenida en el acta de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1`000.000^{oo}), por concepto de cuota exigible el 30 septiembre de 2020; contenida en el acta de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2019.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 1º de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Fecha de exigibilidad 30 de cada mes; salvo el mes de febrero que es el día 28

- 1.5.** Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1`000.000°°), por concepto de cuota exigible el 30 octubre de 2020; contenida en el acta de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2019.
- 1.6.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 31 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1`000.000°°), por concepto de cuota exigible el 30 noviembre de 2020; contenida en el acta de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2019.
- 1.8.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 1º de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9.** Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1`000.000°°), por concepto de cuota exigible el 30 diciembre de 2020; contenida en el acta de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2019.
- 1.10.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11.** Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1`000.000°°), por concepto de cuota exigible el 30 enero de 2021; contenida en el acta de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2019.
- 1.12.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 31 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13.** Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1`000.000°°), por concepto de cuota exigible el 28 de febrero de 2021; contenida en el acta de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2019.
- 1.14.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 1º de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17.** Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5`000.000°°), por concepto de explotación económica de la RETROESCAVADORA, TIPO PAJARITA, COLOR AMARILLA, MARCA JHON DEERE, MODELO 1.984, establecida en caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2020.
- 1.18.** No se libra orden de apremio solicitado en la pretensión decimo octava, por lo señalado en la parte motiva de la providencia y tampoco lo pedido en la pretensión decima quinta y décimo sexta por lo indicado en la parte considerativa.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

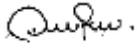
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dfaf833d749262d1b7b3371a8fbb2b8ae28472a13ab1ded13ffebfe17604de5

Documento generado en 10/06/2021 05:37:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

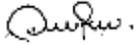
Sogamoso, 10 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00135-00
Ejecutante : LUZ FIDELIA CHAPARRO MORENO, LADY LORENA ALARCON LEMUS, ESPERANZA PARRA ACEVEDO, JOHN JAIRO HUERFANO HUERFANO, SEGUNDO GONZALO PLAZAS. LUZ GIOVANA MARTINEZ, EZEQUIEL SIERRA CONTRERAS, Y MARTHA JOSEFINA GARCIA VARGAS
Demandado : OPSA INGENIERIA LTDA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1ed8bf4ffee3b885c06e3277de40aa2c962d2c0cf654379234aa5b75b109f4

Documento generado en 10/06/2021 05:37:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00137-00
Ejecutante : NINFA MORA LEMUS
Demandado : MARIA LILIA DAZA TIBOCHA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216fa4cbb6edabae288d43ab9400ac1b50d7e6e3c869522b2da799a25be45d4e

Documento generado en 10/06/2021 05:37:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00138-00
Demandante : SERGIO FELIPE AUSIQUE CASTIBLANCO
Demandado : ALEX MAURICIO BARRETO CORREDOR

Habiéndose señalado con auto de 20 de mayo de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se presenta integrada la demanda cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ALEX MAURICIO BARRETO CORREDOR, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SERGIO FELIPE AUSIQUE CASTIBLANCO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8`400.000^{oo}), por concepto de capital contenido en el literal A) del acta de conciliación de fecha 7 de febrero de 2017.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa de **interés civil** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). En caso de optar por la notificación electrónica, deberá sujetarse y cumplir los parámetros del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154c37bbb8d26709e22ef4c71890e110548dd6b2b930333cba213383c441be5f

Documento generado en 10/06/2021 05:37:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00139-00
Ejecutante : JAIRO RICARDO BARRERA NOSSA
Demandado : MARIA ESTRELLA ESPINEL

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021; el apoderado actor radica escrito subsana torio el día 31 de mayo de 2021, el cual no satisface las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

1. El apoderado actor persiste en solicitar la ejecución en su favor como se observa en el encabezado de la demanda, aun cuando pretendió enmendar las pretensiones.

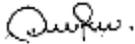
JAIRO RICARDO BARRERA NOSSA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.118.557.734 expedida en Yopal y portador de la T.P. N.º 330.817 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de endosatario en procuración, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho Demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía contra la señora **MARIA ESTRELLA ESPINEL**, mayor y vecina de estaciudad, identificado con **cc No 23.646.817** de Iza, para que se libre **a favor del suscrito** y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

2. No dio cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; como tampoco, realizo la manifestación de desconocer la dirección electrónica de la demandada conforme al artículo 82 del CGP-

Como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 20 de mayo de 2021, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e680c68b7b07e76067aa49fab9957cedf19213811cdcb3e8faec048d325a4d72

Documento generado en 10/06/2021 05:48:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00140-00
Ejecutante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado : LUZ NELLY CARDENAS AGUILAR- JOHN FREDY CHAPARRO SIERRA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021; la apoderada actora radica escrito subsanatorio el día 25 de mayo de 2021, el cual no satisface las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

La apoderada señala que por error de digitación incluyo la palabra clausula aceleratoria en sus hechos; igualmente, en el hecho tercero manifiesta que los demandados se obligaron a cancelar una suma de \$6`134.411 como capital insoluto y una suma de \$4`171.945 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo.

Sin embargo, en el hechos cuarto y quinto hace una relación de cuotas vencidas (capital) e intereses de plazo, las cuales como se advirtió en el auto inadmisorio debían presentarse para su ejecución de manera se parada:

*“Para subsanar deberá la parte actora, **formular una a una las pretensiones que amparen las cuotas causadas y no pagadas**, distinguiendo además el valor de los intereses remuneratorios y de mora”- se destaca-*

Por ello, las pretensiones no pueden proponerse o mejor mantenerse de la forma original, pues ello contraviene el mutuo acordado; si bien el acreedor tiene la facultad de incorporar en el pagaré las obligaciones pendientes, no por ello se cambia su periodicidad o fecha de exigibilidad, lo cual mella las condiciones que para la presentación de la demanda impone el artículo 82 CGP-

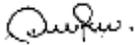
No bastaba con indicar que *“la liquidación y saldos pendientes por pago de cada cuota, se anexa PLAN DE PAGOS CSTG-CréditoCastigadoNo.112161044344, donde se encuentra discriminado como se liquidó cada pago”*, como si correspondiera al Juzgado organizar la demanda de acuerdo con los insumos documentales que la entidad ha entregado a su apoderado, quien se recuerda, tiene la tarea de presentar hechos y pretensiones de manera enumerada, clara y separada.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 20 de mayo de 2021, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5f2927201c1f4f09f9285dd825f77afb13b3e1f7f173b3937d0d340c64eb22**

Documento generado en 10/06/2021 06:42:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA (S.S.)
Expediente: 157594053001 2021 00161 00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA"
Demandado: LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO y LINA MAYERLI MORENO MARTINEZ

Ingresa para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, se aprecia que actualmente acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO CC. N° 74.186.667 y LINA MAYERLI MORENO MARTINEZ CC N°. 46.383.662, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré No. 00130841679600213796.

- 1.1. \$853.415,40 por el capital de la cuota exigible el 22 de noviembre de 2019.
 - 1.1.1. \$443.702,29 por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$61.248.659,41 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de octubre de 2019, y hasta el día 22 de noviembre de 2019;
 - 1.1.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de noviembre de 2019, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
- 1.2. \$859.597,78 por el capital de la cuota exigible día 22 de diciembre de 2019.

- 1.2.1. \$437.519,91 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$60.395.244,01 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de noviembre de 2019, y hasta el día 22 de diciembre de 2019;
- 1.2.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de diciembre de 2019, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
- 1.2.3. \$865.824,95 por el capital de la cuota exigible el 22 de enero de 2020
- 1.2.4. \$431.292,75 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$59.535.646,23 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de diciembre de 2019, y hasta el día 22 de enero de 2020;
- 1.2.5. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de enero de 2020, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual..
- 1.3. \$872.097,22 por el capital de la cuota exigible el 22 de febrero de 2020
- 1.3.1. \$425.020,47 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$58.669.821,28 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de enero de 2020, y hasta el día 22 de febrero de 2020;
- 1.3.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de febrero de 2020, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
- 1.4. \$878.414,94 por concepto de capital de la cuota exigible el 22 de marzo de 2020,
- 1.4.1. \$418.702,76 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$57.797.724,06 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de febrero de 2020, y hasta el día 22 de marzo de 2020.
- 1.4.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de marzo de 2020, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
- 1.5. \$884.778,42 por el capital de la cuota exigible el 22 de abril de 2020.
- 1.5.1. \$412.339,28 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$56.919.309,12 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de marzo de 2020, y hasta el día 22 de abril de 2020;
- 1.5.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de abril de 2020, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
- 1.6. \$891.188,00 por concepto de capital de la cuota exigible el día 22 de mayo de 2020.

- 1.6.1. \$405.929,70 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$56.034.530,70 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de abril de 2020, y hasta el día 22 de mayo de 2020;
- 1.6.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de mayo de 2020, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.

- 1.7. \$897.644,01 por el capital de la cuota exigible el 22 de junio de 2020.
- 1.7.1. \$399.473,68 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$55.143.342,70 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de mayo de 2020, y hasta el día 22 de junio de 2020;
- 1.7.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de junio de 2020, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.

- 1.8. \$904.146,80 por el capital de la cuota exigible el día 22 de julio de 2020.
- 1.8.1. \$392.970,90 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$54.245.698,69 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de junio de 2020, y hasta el día 22 de julio de 2020;
- 1.8.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de julio de 2020, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.

- 1.9. \$910.696,69 por el capital de la cuota exigible el día 22 de agosto de 2020.
- 1.9.1. \$386.421,01 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$53.341.551,89 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de julio de 2020, y hasta el día 22 de agosto de 2020;
- 1.9.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de agosto de 2020, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.

- 1.10. \$917.294,03 por concepto de capital de la cuota exigible el 22 de septiembre de 2020.
- 1.10.1. \$379.823,67 por el interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$52.430.855,21 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de agosto de 2020, y hasta el día 22 de septiembre de 2020;
- 1.10.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de septiembre de 2020, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.

- 1.11. \$923.939,16 por el capital de la cuota exigible el día 22 de octubre de 2020.
- 1.11.1. \$373.178,54 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$51.513.561,18 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo

- anual, a partir del día 23 de septiembre de 2020, y hasta el día 22 de octubre de 2020;
- 1.11.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de octubre de 2020, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
- 1.12. \$930.632,43 por concepto de capital de la cuota exigible el 22 de noviembre de 2020
 - 1.12.1. \$366.485,27 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$50.589.622,03 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de octubre de 2020, y hasta el día 22 de noviembre de 2020;
 - 1.12.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de noviembre de 2020, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
 - 1.13. \$937.374,19 por el capital de la cuota exigible el 22 de diciembre de 2020.
 - 1.14. 359.743,51 por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$49.658.989,60 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de noviembre de 2020, y hasta el día 22 de diciembre de 2020;
 - 1.14.1. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de diciembre de 2020, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
 - 1.15. \$944.164,79 por el capital de la cuota exigible 22 de enero de 2021.
 - 1.15.1. \$352.952,91 por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$48.721.615,41 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de diciembre de 2020, y hasta el día 22 de enero de 2021;
 - 1.15.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de enero de 2021, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
 - 1.16. \$951.004,58 por concepto de la capital de la cuota exigible el 22 de febrero de 2021.
 - 1.16.1. \$346.113,12 M/cte., por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$47.777.450,62 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de enero de 2021, y hasta el día 22 de febrero de 2021;
 - 1.16.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de febrero de 2021, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
 - 1.17. \$957.893,92 por concepto de capital de la cuota exigible el 22 de marzo de 2021.

- 1.17.1. \$339.223,77 por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$46.826.446,04 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de febrero de 2021, y hasta el día 22 de marzo de 2021;
- 1.17.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de marzo de 2021, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
- 1.18. \$964.833,17 por concepto de capital de la cuota exigible el 22 de abril de 2021.
- 1.18.1. \$332.284,52 por interés corriente mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$45.868.552,12 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de marzo de 2021, y hasta el día 22 de abril de 2021;
- 1.18.2. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 23 de abril de 2021, y hasta el día del pago total de la cuota de la amortización a capital mensual.
- 1.19. \$44.903.718,95 por el saldo insoluto de capital acelerado con la presentación de la demanda, el día 26 de abril de 2021.
- 1.19.1. \$32.529,50 M/cte., por el interés corriente causado en la fracción del periodo mensual, liquidado sobre la suma de capital pendiente de pago de \$44.903.718,95 M/cte., a la tasa del 9,048% efectivo anual, a partir del día 23 de abril de 2021, y hasta el día 25 de abril de 2021, anterior a la presentación de la demanda;
- 1.19.2. Por los intereses de mora se causen, liquidados sobre el saldo insoluto de capital pendiente de pago, a la tasa del 13,572% efectivo anual, como límite máximo a cobrar de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, para cada periodo en que persista la mora, a partir del día 26 de abril de 2021, a la presentación de la demanda y hasta el día del pago total del saldo insoluto de capital pendiente de pago.
2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
 - 3.1. Aun cuando se informó la dirección electrónica de un demandado, para que esta pueda tenerse como válida para efectos de notificación por canal electrónico, deberá la parte actora agotar los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, a saber, manifestar la forma en que obtuvo la información, y allegar las pruebas correspondientes.
4. Se decreta el embargo con garantía real de los inmuebles con FMI No. 95-137288 y 095-137291, de propiedad de LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO y LINA MAYERLI MORENO MARTINEZ. **Por Secretaría** Ofíciase a la ORIP de Sogamoso
5. Se reconoce al Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ, como apoderado del banco BBVA para los efectos del poder allegado con la demanda.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** (pagaré) base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2ac23f1118d02a92ac253d162559f7babf7272b2ec2a87393c4db9f7c97152

Documento generado en 10/06/2021 05:25:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: DECLARATIVO - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00168 00
Demandante: JORGE FABIAN BARRERA MORCOTE, WILSON JAVIER BARRERA HERNANDEZ, RICARDO BARRERA PEÑA,
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresada para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexo en el PDF contenido de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antifirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Determinación de la parte demandada.

Aun cuando existe certificación que demuestra la existencia de una persona titular de derechos reales, la demanda no se dirige en contra de aquella, en contravía de lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 375 del CGP.

Siendo este titular, el señor MESA JOAQUIN, y toda vez que en el párrafo introductorio de la demanda se aduce que la compraventa versó sobre los derechos sucesorales de sus dolientes, la demanda deberá atender las disposiciones de los artículos 85 y 87 del CGP, presentándose además certificado de defunción del señor JOAQUIN MESA, y la prueba de la calidad de heredero, para lo relativo a los herederos determinados del titular de los derechos reales.

c) Avalúo catastral – anexos

Las facturas de cobro del impuesto predial, (f. 18 C-02) corresponden al año 2020, y en consecuencia, no aducen el avalúo catastral correspondiente a la radicación de la demanda. Adjúntense certificados o al menos recibos actuales, a efecto de determinar la cuantía y trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001 2021 00168 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc78465773591936e490b6af0e38d4cef9fe9b24c1ef854c7422ab11d0eff4ac

Documento generado en 10/06/2021 05:25:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Expediente: 157594053001 2021 00172 00
Demandante: ELDA JULIETA CARVAJAL ROJAS, WILLIAM OVIEDO VEGA, en nombre propio y en representación de los menores WILLIAM ALBERTO OVIEDO CARVAJAL, MARIANA SOFIA OVIEDO CARVAJAL, JULIANA CAROLINA OVIEDO CARVAJAL,
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EDUARDO ERMILSON BLANCO CAMARGO, y AURORA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA.

Ingresó para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

La redacción de las no es clara.

La pretensión primera, parece sobrar ante lo pedido en la segunda; además de no indicarse sobre qué hecho o daño debe declararse responsable.

En la pretensión segunda y amén de la existencia de una conciliación que conlleva cosa juzgada (parcial), debe determinarse con toda claridad en favor de quienes se pide declarar la responsabilidad y por qué conceptos.

Dada la denuncia de la existencia de un contrato de seguro, debe establecerse el título respecto de la responsabilidad que se predica de SEGUROS MUNDIAL-

La pretensión tercera, parece estar comprendida en la segunda.

La pretensión cuarta (y sus subnumerales), debe determinar con toda precisión el titular individual de cada una de las tipologías de perjuicio que se pretenda indemnizar, a efecto de poder garantizar de manera adecuada tanto el debate como el derecho de defensa y contradicción.

Además de lo anterior, en la parte conclusiva del apartado de pretensiones se hace referencia a la responsabilidad de: “COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA; OMAR ENRIQUE CELY TORRES WILMAN GEMAY CAMACHO VELANDIA; JOSÉ EULICES RAMOS RAMOS y QBE SEGUROS sin que hayan sido vinculados a la conciliación o mencionados en los hechos. Aclárese.

b) Agotamiento de conciliación prejudicial

La constancia aportada no permite establecer, más allá de las menciones globales a los “perjuicios” materiales e inmateriales “presentes y futuros”, las tipologías de perjuicios efectivamente solicitadas en indemnización, lo cual es fundamental para poder establecer que la **pretensión** haya sido ventilada en conciliación. Adjúntese la copia de lo radicado o una constancia que contenga la transcripción de las pretensiones.

c) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad

de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

d) Juramento estimatorio.

El acápite de juramento estimatorio, solo aduce un valor global. Conforme al artículo 206 del CGP, debe presentarse de forma razonada y discriminada. Aun cuando exista correspondencia con los valores aducidos en las pretensiones, el medio de prueba de juramento debe presentarse expreso e inteligible, por lo que no debe darse paso a inferencias o referencias.

e) Anexos

No se aporta el informe policial de accidente de tránsito junto con el croquis expedido por el Instituto de Transito y de transporte de la ciudad de Sogamoso (INTRASOG), del que versa la tacha de falsedad.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00172 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Se reconoce personería al abogado HENRY ANTONIO BAYONA como apoderado de ELDA JULIETA CARVAJAL, WILLIAM OVIEDO VEGA, WILLIAM ALBERTO, MARIA SOFIA y JULIA CAROLINA OVIEDO CARVAJAL conforme al memorial poder aportado.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cde14af1ddada953d7792fa674a72c83d56939c5a701ef00fbc27035de26127

Documento generado en 10/06/2021 05:25:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021-00178 00
Demandante: LIDIA ESPERANZA FLOREZ SIERRA
Demandado: INDETERMINADOS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación.

Del examen de los hechos y pretensiones, se advierte que en este asunto no es viable la admisión de la demanda, por las razones que pasan a exponerse:

Delanteramente se destaca que en el asunto de marras se pretende por vía del verbal de pertenencia que se declare el dominio mediante modo de usucapión en favor de la parte actora de un predio ubicado en la carrera 10 # 2 B -25 Barrio La Villita de Sogamoso, con código predial nacional 157590102000004990003000000000, y FMI 095-71004 respecto del cual, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expone en certificación de fecha 09 de diciembre de 2020 (f. 11 C-02), señala que “...*QUE DE LA LECTURA DE LA MATRÍCULA 095-71004 A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTEN CERTIFICACIÓN PUBLICITA (01) ANOTACIÓN DE LA QUE SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE TITULAR SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHOS REGISTROS NO ACREDITAN PROPIEDAD PRIVADA,, HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCIÓN DEL PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 8° DE LA HOY LEY 1579 DE 2012, POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..*”.

Del examen de a anotación primera, del FMI 095-71004 se aprecia que en efecto obra escritura 1232 del 10/10/1966 con la especificación “FALSA TRADICION, 610 ENAJENACION DE DERECHOS SUCESORALES”

Lo anterior tiene importancia para este asunto, a propósito del criterio que la Corte Constitucional introdujo al manejo de los procesos de pertenencia (*línea que se aprecia entre otras en sentencias T -488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407 de 2017*) donde se varió significativamente el entendimiento¹ sobre la manera de operar de la presunción que tradicionalmente se manejada en favor de la titularidad “privada” derivada de la posesión, para invertir la duda en favor del Estado; presumiéndose entonces baldío el predio o fundo que no contara con antecedente registral o no figurara en el folio respectivo, titular de derechos reales.

En el marco de las decisiones relacionadas, la Corte consideró (*frente a las determinaciones judiciales que estudió, todas en el marco de procesos de pertenencia*), que los jueces ordinarios habrían incurrido en defecto factico, de violación al precedente e incluso orgánico, al no ejercitar facultades oficiosas en materia de pruebas y obviar la vinculación de sujetos con interés en los debates (vrb gracia INCODER) para superar el estado de incertidumbre que en las actuaciones judiciales reinaba en punto de la

¹ A partir de un estudio sistemático y no aislado de la legislación, integrado por ley 200 de 1936, el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 675 del C.C y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 entre otros.

naturaleza jurídica de los predios que se solicitaban en pertenencia, con lo cual se estaba afectando no solo el debido proceso sino los dominios de la Nación.-

Fue así que en sentencia T-488 de 2014, la Corte resolvió **anular la totalidad** del proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - “(...) *En caso que el accionante pretenda reiniciar el proceso de prescripción, el juez deberá vincular oficiosamente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y ejerza las actuaciones que considere necesarias*” – ; le ordenó a INCODER adelantar procedimiento de clarificación del inmueble en discusión conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2013, de lo cual debía remitir copias a los involucrados y ordenó en todo caso tener en cuenta al demandante en el eventual proceso de adjudicación de baldíos. Además de emitir ordenes estructurales.

Innegablemente entonces la situación derivada de la naturaleza jurídica de los predios tiene repercusiones en la **competencia**, tan es cierto ello que en pronunciamientos posteriores la Corte hace hincapié en ello al sostener:

Sentencia T-293 de 2016:

“...en su momento se configuró un defecto orgánico, pues el juez pasó por alto el hecho de que carecía de competencia para declarar la propiedad del respectivo bien, dado que, como en esa oportunidad consideró la Sala Quinta de Revisión, al tratarse de un terreno baldío, dicha facultad radicaba únicamente en el Incoder, una vez se verificaran los requisitos de ley para ello. En ese sentido, afirmó que no le es dable al juez civil iniciar procesos de pertenencia en los que el bien objeto de discusión es imprescriptible.

(...)

... al no existir certeza sobre la naturaleza del bien, tampoco se tiene claridad sobre su competencia para conocer del asunto que en un principio le fue presentado y menos, sobre su facultad para declarar el derecho de propiedad sobre el terreno. En esa medida, debió descartar en su totalidad cualquier posibilidad de que el bien perteneciera a la Nación, a partir de las correspondientes pruebas para evitar la asignación de un bien imprescriptible cuya administración y competencia para su adjudicación radica en cabeza del Incoder.”

En Sentencia T-461 de 2016, se dijo:

“...al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de **tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.**

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

De esta manera, tal como se indicó anteriormente, en el asunto objeto de esta providencia se observa la falta de competencia del Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal para disponer sobre la adjudicación de un terreno respecto del cual no existe claridad ni certeza de que se trate de un bien privado, lo que constituye un defecto orgánico que, en virtud a lo expuesto en el numeral 3.2. de las consideraciones de esta providencia, no solo resulta insaneable, sino que además vulnera abiertamente el derecho al debido proceso, por lo que habrá lugar a declarar violado este principio. – se destaca-

Más recientemente en sentencia T-496 de 2018, se indicó:

Esta Sala considera que las falencias probatorias demostradas en precedencia llevaron consigo a que el Despacho cuestionado también incurriera en un error orgánico, toda vez que, al omitir dilucidar si el predio era de índole privada o baldía, no se tenía claridad de su competencia para decidir respecto de la propiedad del mismo, en el entendido de que de la certeza de la

naturaleza jurídica del inmueble dependía establecer con plena seguridad cuál era la autoridad competente, ya sea para declarar la pertenencia mediante decisión judicial (juez ordinario – bien privado) o disponer la adjudicación por acto administrativo (Incoder, ahora Agencia Nacional de Tierras - baldío). – se destaca-

Bajo estos derroteros, viene al caso traer a colación la postura de los superiores funcionales de este Juzgado, en tanto la tesis acogida tanto por los Juzgados de Circuito, como por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, muestra que debe rechazarse la demanda si no hay antecedente registral de derecho real y no existe certeza respecto de la naturaleza del bien; aun si se tratara de un bien urbano, ya que la ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.

En ese sentido el Juzgado, señala los siguientes pronunciamientos o decisiones que muestran este criterio:

1. Acción de Tutela. Radicación 157593103001-2017-00044-01. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. Sentencia de 09 de junio de 2017. Confirma providencia que declara nulidad de lo actuado².
2. Acción de Tutela - Radicación: 152383103002201700082 01. MP. Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2017. Confirma sentencia de primera instancia que ordenó dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso de pertenencia desde el auto admisorio de la demanda³.

² *El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo. (...) En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión. (...) Puestas, así las cosas, es del caso definir que la señora MARÍA DIOSELINA HIGUERA DE WALTEROS instauró demanda de pertenencia con el objetivo de la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del inmueble denominado PUNTO NUEVO ubicado en vereda de Tutaza, jurisdicción del municipio de Paya – Boyacá, el que no contaba con folio de matrícula inmobiliaria y por ende carecían de titulares de derechos reales, existiendo de esta manera un indicio de que el bien era baldío y al estar en duda su naturaleza privada el juez incurrió en defecto orgánico por adolecer de competencia por el factor funcional al adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo.*

³ *“En tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil! carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante el trámite administrativo respectivo. (...) Para el caso, según el material probatorio obrante en el expediente, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa debía abstenerse de tramitar el Proceso de Pertenencia No. 2013-00178, por cuanto en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama del inmueble denominado "Cerro de Sagua" con folio de matrícula inmobiliaria 095-41564 (fl. 15 cp.) se dejó constancia que "de la lectura del presente certificado no se observan personas titulares de derechos reales", por lo que si no existían titulares de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble, debía presumirse que se trataba de un bien baldío y dicha presunción no se desvirtuaba con los escasos elementos probatorios recaudados como la inspección judicial, el dictamen pericial y los testimonios. Por eso, ciertamente está demostrada no solo la existencia del defecto orgánico, sino de uno defecto fáctico, como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la medida en que no se hizo un análisis exhaustivo de los documentos que fueron presentados en la demanda, dentro de los cuales establecían cual era la naturaleza jurídica del predio objeto de litigio y ello es suficiente para confirmar la sentencia impugnada.”*

3. Declarativo de Pertenencia. - Radicación 157593153003201400185 01. MP. Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL. Auto de 24 de julio de 2018. Declara nulidad del trámite en primera instancia⁴.
4. Verbal de Pertenencia. Radicación 157593103001 2016 00111 00. Auto de fecha 23 de mayo de 2018. Revoca parcialmente providencia del A-quo. Comparte el criterio de falta de competencia y le ordena pronunciarse sobre la autoridad de destino del trámite, además de destacar que la naturaleza urbana del predio no generaba modificación del criterio⁵.
5. Acción de Tutela – Radicación 15-238-31-03-003-2018-00040-01 MP. Dra. Gloria Inés Linares Villalba. Sentencia de 18 de enero de 2019. Confirma decisión que niega amparo constitucional⁶.

Así las cosas, el Despacho considera que debe darse en este asunto aplicación al numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, que dispone expresamente:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso,

⁴ “determinar del examen de los documentos que obran en el expediente, uno de los inmuebles objeto de la pertenencia, carece de propiedad inscrita, pues ésta fue abierta con base en una compraventa de derechos proindiviso, que hizo Próspero Chaparro y María del Carmen Ordúz a Anatolio Hernández y Petronila Albarracín viuda de Fernández, en el que en lugar de aparecer contundentemente determinada la titularidad del derecho real de dominio, no está especificada la cadena de títulos anteriores a dicha anotación primera; lo que de manera alguna impide al Juez o a la parte interesada, obtener, en ejercicio de sus deberes o roles procesales, obtenerlos, (...), ante la disyuntiva de no haberse establecido la propiedad o dominio sobre el predio solicitado en pertenencia, el juez no tenía la posibilidad de dictar sentencia de fondo.

⁵ “Ahora, si bien es cierto en este evento estamos en presencia de un inmueble urbano, no lo es menos que la ubicación de un inmueble ya sea en zona urbana o rural, no altera la naturaleza del mismo, de suerte que si, como se ha indicado, se instituyó una presunción de baldíos a los bienes inmuebles que carezcan de titulares de derechos reales de dominio, este afecta por igual tanto a los predios rurales, como a los urbanos; claro, la diferencia esencial se centra en el hecho de que su administración no se encuentra en cabeza de la misma autoridad, pues mientras los rurales deben ser administrados por la Agencia Nacional de Tierras, en tratándose de bienes urbanos, tal administración corresponde a la respectiva entidad territorial en la que se encuentra ubicado”

⁶ En el caso que ocupa la atención de la Sala, se cuestionan las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado con el No. 2018-235 promovido por los señores NORA ELENA PUERTO ALVARADO, JOSE LEONARDO PUERTO VALDERRAMA, MARIA ANTONIA PUERTO MONTAÑEZ y JOSÉ MIGUEL CASTRO PUERTO mediante el cual se pretende declarar a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 31-02 de Duitama. Concretamente se censura la providencia de fecha 29 de junio de 2018, por la cual se negó la admisión de la demanda, (...) “Esa la razón [la inexistencia de antecedente registral] para que el Juez desde el auto admisorio de la demanda defina si es o no posible adelantar el trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, toda vez que al no aclararse la naturaleza del predio materia del litigio, no existe siquiera certeza sobre la competencia para que a través de la jurisdicción ordinaria se avoque conocimiento para decidir sobre la adjudicación del mismo. Por manera que el indicio al que ya nos hemos referido sobre la existencia del bien baldío y por ende la falta de claridad sobre la naturaleza privada del bien que se pretendía usucapir, no existía certeza de la competencia del Juez por el factor funcional para adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo, siendo lo procedente la adjudicación del mismo a través del trámite administrativo correspondiente. En tales condiciones, el supuesto errado del cual parte el accionante al concebir que en virtud de la carga dinámica de la prueba, el Juez, para establecer la naturaleza del bien, puede decretar las pruebas que considere necesarias, es errado y ello no debe agotarse en el curso del proceso. Éste solo tiene competencia frente a bienes prescriptibles, y en un asunto en el que se encuentra en duda éste supuesto, carece de ella, por lo que sería inviable atribuírsela para proveer en tal sentido, por tanto, la Sala considera que la providencia recurrida debe confirmarse. (...) Al respecto, el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el Juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, hoy agencia nacional de Tierras, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” – se destaca-

El rechazo de plano se impone en este asunto, porque de acuerdo con la interpretación sistemática de las posturas tanto de la Corte Constitucional como de los superiores funcionales de este Juzgado, al versar la aspiración de pertenencia sobre un inmueble que carece de antecedente registral, existe un indicio grave, serio y fundado de estarse frente a un predio baldío; respecto del cual, obviamente no le correspondería a este Juzgado efectuar ni la clarificación de su calidad jurídica ni la virtual adjudicación pues ello es de la órbita de competencia de la autoridad Administrativa (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁷ o del MUNICIPIO DE SOGAMOSO).

En punto de lo anterior, viene al caso destacar como bien lo indicara la Corte en la sentencia fundadora de línea (T-488 de 2014) que el INCODER hoy ANT tiene competencias legales para efectuar procedimientos administrativos de **“clarificación” de la naturaleza jurídica de los predios**. En ese sentido los artículos 12, num 15 y 48 de la Ley 160 de 1994, establecen:

“ARTÍCULO 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

(...)

15. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

(...)

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria^{<1>}, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. (...)”

Finalidad para las cual se tiene previsto un procedimiento administrativo especial en los artículos 49 y ss de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1465 de 2013 y por el Decreto 0902 de 2017.

Ahora bien, en tanto **puede servir a la finalidad de clarificación de este caso**, se indica a la parte accionante que el status jurídico del folio en punto de la existencia de derechos reales, **puede ser también aclarada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO** mediante resolución en aplicación de lo establecido en el Decreto 578 de 2018, para la falsa tradición rural verificada **antes del 5 de agosto de 1974**, que estableció:

ARTÍCULO 1. Modificar el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, el cual quedará .así:

*"6. Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registra/mente los predios **rurales** y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la **expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF**, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, **con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registra/es provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente***

⁷ Que reemplazo a INCODER

inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."- se destaca-

Actividades orientadas y reguladas por la Resolución 4209 de 2018 y 4721⁸ de 2018.

En vista de lo expuesto, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia, al no avizorar con certeza que la naturaleza jurídica del predio sea de apropiación particular o privada y existir por contrapartida un indicio grave, serio y fundado de ser naturaleza baldía; cuyas vicisitudes y clarificaciones no hacen parte de la función jurisdiccional atribuida a este Despacho, en tanto y en cuanto, su competencia se reduce como lo indica la jurisprudencia invocada a establecer la procedencia de la declaratoria de pertenencia lo cual solo opera respecto a bienes de naturaleza privada.

Para finalizar se dirá que en modo alguno esta determinación constituye la imposibilidad jurídica de que se inicie en el futuro una demanda verbal de pertenencia, simplemente que, en el actual estado de cosas, la ambigüedad que existe sobre su naturaleza jurídica lo impide, sin que se reitere, corresponda a la autoridad judicial la aludida "clarificación", la cual se encuentra atribuida a las autoridades administrativas, conforme a las motivaciones antecedentes

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Rechazar de plano** la demanda declarativa del asunto, por lo expuesto.
2. **Se reconoce personería** al DR. LUIS CUCUNUBA CONDIA como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.
3. **Déjense** las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

⁸ Ver en: <https://www.supnotariado.gov.co/files/content/resoluciones/2018/164847-RESOLUCION4721DE2018-DECRETO578.pdf>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d63bd8b01b1f696c064dca18b5a1f81b7c046269b7ebc2ce1f338ab75aa8fa**

Documento generado en 10/06/2021 05:25:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2021-00184** 00
Demandante: ANA MATILDE HERNANDEZ DE ROJAS, OLGA MARINA ROJAS, JOHN NELSON ROJAS, LUZ YAQUELINE ROJHA y CARLOS ALBERTO ROJAS a favor de la SUCESION DE LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO.
Demandado: JUAN PABLO MOJICA GIL, DORELIA GIL RINCON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Por acreditare los requisitos generales de los artículos 82 a 85, y los especiales del trámite ejecutivo, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

Se señalará con este propósito, que pese a que en las pretensiones 4ª y 5ª, y en el hecho décimo tercero, no se menciona al señor CARLOS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ, lo cierto es que ésta persona aportó poder, es reseñado al inicio de libelo introductorio como demandante, y acreditó su vocación hereditara con el señor LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO. Se le reconocerá entonces la calidad de demandante, al igual que los demás comparecientes por activa.

Se libra orden de apremio, únicamente respecto de los aceptantes en cada titulo, pues pese a demandarse en general a Juan Pablo Mojica y Dorelia Gil, no en todos los títulos aparecen ambos como obligados o fiadores coetáneamente.

No se librará orden de apremio, frente a los intereses remuneratorios, pues aun cuando aparezca una anotación de haberse pagado, la misma es apócrifa, y no da cuenta si el concepto de intereses eventualmente pactado, era periódico, su monto, o tasa, y demás asuntos pertinentes, a lo cual debe agregarse de forma principal que los títulos no tienen fecha de creación, luego no existe periodo determinable en que se hayan causado. La quita, aun cuando tenga otros efectos demostrativos, no satisface los requisitos de literalidad e incorporación, que exige el pacto de intereses.

En otros temas, es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN PABLO MOJICA GIL CC. NO.

1.118.557.614 de Yopal y DORELIA GIL RINCÓN CC. No 46.370.010 de Sogamoso, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la SUCESION DE LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO (q.e.p.d.) las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$2.000.000.ºº por el capital representado en letra de cambio sin fecha, folio 27 del Consecutivo 02 del expediente electrónico.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados, entre el 07 de mayo de 2021 (día siguiente a la radicación de la demanda), y hasta el pago efectivo de la obligación, a tasa equivalente a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN PABLO MOJICA GIL CC. NO. 1.118.557.614 de Yopal, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la SUCESION DE LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO (q.e.p.d.) las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. \$1.000.000.ºº por el capital representado en letra de cambio sin fecha, folio 29 del Consecutivo 02 del expediente electrónico.
 - 2.1.1. Por los intereses moratorios causados, entre el 07 de mayo de 2021 (día siguiente a la radicación de la demanda), y hasta el pago efectivo de la obligación, a tasa equivalente a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN PABLO MOJICA GIL CC. NO. 1.118.557.614 de Yopal y DORELIA GIL RINCÓN CC. No 46.370.010 de Sogamoso, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la SUCESION DE LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO (q.e.p.d.) las siguientes sumas de dinero:
 - 3.1. \$5.000.000.ºº por el capital representado en letra de cambio sin fecha, folio 31 del Consecutivo 02 del expediente electrónico.
 - 3.1.1. Por los intereses moratorios causados, entre el 07 de mayo de 2021 (día siguiente a la radicación de la demanda), y hasta el pago efectivo de la obligación, a tasa equivalente a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 6.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte

actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32bd0e852ee02be70240ce322763559c92c48e9d095b015c586f10d52382d56

Documento generado en 10/06/2021 05:25:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: ESPECIAL – MONITORIO ADECUADO A EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00185 00
Demandante: SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado: ALVARO ERNESTO RODRIGUEZ TORREZ

Ingresa para calificación, demanda especial declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su **adecuación e inadmisión**, por las siguientes razones:

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes **no tienen título ejecutivo**:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, el trámite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues existe un documento que instrumentaliza la obligación, a saber, la FACTURA No. 22140. De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Por lo anterior, conforme las facultades y obligaciones del artículo 90 del CGP, se **adecuará el trámite al proceso ejecutivo** y se procederá a su **inadmisión** por las siguientes razones:

a) **Poder y adecuación de la demanda.**

Deberá allegarse poder, para actuar en un trámite ejecutivo de mínima cuantía. Del mismo modo, la parte actora deberá adecuar los hechos, pretensiones, y demás aspectos de la demanda, al trámite ejecutivo.

b) **Remisión de la demanda y anexos.**

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806/20 en ausencia de cautelas

deberá aportarse prueba de la remisión por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante de la comunicación de que trata dicha norma.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001 2021 00185 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2ad78294353241ea1ed5a795dd9922d7ba05ddef6532e486ecb50b511800f7

Documento generado en 10/06/2021 05:25:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2021-00189** 00
Demandante: SAYDA KARINA DÍAS SIERRA y
LUIS ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) **Pretensiones – titulo ejecutivo**

Se pretende, el cobro de \$40.000.000.º aun cuando en el titulo tal obligación no existe. Lo que se avizora como pactado, es la entrega material y tradición de un predio que se valoró en tal suma, pero el titulo ejecutivo no pactó como una obligación alternativa o subsidiaria, para inferir que dicha obligación de dar, se tornaría en una obligación dineraria. Subanese adecuando el petitum, o allegando titulo idóneo.

b) **Anexos**

El escaneo del acuerdo de pago, es de deficiente calidad, e impide su estudio adecuado. Para subsanar, alléguese escaneo en PDF, claro y legible.

c) **Titulo ejecutivo**

Tanto la demanda como el Acuerdo de pago, son coincidentes en señalar que las obligaciones fueron decantadas, además del acuerdo que se pretende ejecutar, en letras de cambio, respecto de las cuales no se indica si siguen en tenencia de la parte actora o si han circulado. Deberán efectuarse las manifestaciones correspondientes, y aportarse al tramite, o bien prestar caución por el valor de su importe e intereses conforme al art. 883 del Código de Comercio.

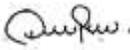
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001 **2021-00189** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Se reconoce personería a MARCO PARRA como apoderado de la parte actora

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.22, fijado el día 11 de junio de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9694a4aa2dff06c02fcdce93f98c723f21f0149f7b83ca6af024be01e69daa2b**

Documento generado en 10/06/2021 12:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00190-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : YULY VIVIANA GOMEZ GAITAN

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No obstante, conforme las disposiciones del artículo 430 del C.G.P., se adecuará el mandamiento de pago a la legalidad; en consecuencia, se libraré orden de apremio por intereses de plazo desde el día 3 de marzo de 2021 hasta el 3 de abril de 2021.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YULY VIVIANA GOMEZ GAITAN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10`000.000°°) M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.
 - 1.2.** Por el valor de los intereses de plazo desde el 3 de marzo de 2021 hasta el 3 de abril de 2021.
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442*

del CGP). En caso de realizar la notificación electrónica, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

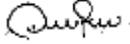
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería a la Abogada LAURA ISABEL TORRES MERCHAN, portadora de la T.P. No. 49.283 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de Junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060f704b6131613bd8b2126419cac58b7191d3a669278152f3c23e24412eae04

Documento generado en 10/06/2021 05:48:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00191-00
Demandante : CARLOS CACERES
Demandado : EDGAR AUGUSTO VEGA Y FLOR ISABEL CARDENAS AGUIRRE

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDGAR AUGUSTO VEGA Y FLOR ISABEL CARDENAS AGUIRRE, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CARLOS CACERES, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000°) M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.
 - 1.2.** Por el valor de los intereses de plazo liquidados al 2% desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2019.
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442*

del CGP). En caso de realizar la notificación electrónica, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

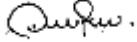
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 , fijado el día 11 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0b56735d853cf31261d79c1f92765de0bf1789f8dabaa1fcb67ae99db1141c

Documento generado en 10/06/2021 05:37:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: SUMARIO - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2021 00192 00
Demandante: DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA
Demandado: JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Hechos – pretensiones – requisitos

Existe una reiterada indeterminación a lo largo de la demanda, en relación a la identificación del inmueble: en el párrafo introductorio, se indica que se trata de un local comercial; el hecho cuarto, alude un contrato de arrendamiento respecto de un lote; el hecho noveno, versa sobre un nuevo contrato de arrendamiento respecto de un apartamento para ser usado como bodega; esto al parecer para extender el arriendo a otras dependencias.

Ahora bien, a folio 14 del Consecutivo 02, contentivo de demanda y anexos, obra “Contrato de arriendo de parqueadero” de fecha 26 de diciembre de 2016, que solo alude un canon de \$400.000.ºº y que correspondería únicamente a lo aludido en el hecho 4º. Empero, no se allega otro si, o adición al contrato, o prueba sumaria que soporte lo aludido en los hechos noveno y décimo, concernidos al apartamento.

Para subsanar, lo relativo a los hechos y pretensiones, deberán presentarse éstos, con la suficiente explicación, de forma tal que no dé lugar a discrepancias o indeterminaciones.

Para subsanar lo relativo al aludido contrato adicional, mencionado en los hechos noveno y decimo, deberá aportarse prueba en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso.

b) Indebida acumulación de pretensiones

De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia¹, el reconocimiento y pago de cláusulas o indemnizaciones no es materia del proceso de restitución de suerte que la pretensión sexta se muestra indebidamente acumulada. Adecúese.

c) Identidad del predio

Tanto en el contrato como en el poder se indica que el inmueble arrendado se ubica en la carrera 6 No 7 A – 30 de Sogamoso; pese a ello la demanda señala ubicarse en la carrera 6 No 6 A – 30. Aclárese.

d) Medidas cautelares y caución

¹ Sala de Casación Civil, M.P: DR. William Namén Vargas, sentencia 25 de mayo de 2011, expediente: 47001-22-13-000-2011-00033-01: “Ahora bien, no obstante la plena comprobación de la mora, dada la naturaleza y finalidad específica perseguida con el proceso de restitución de inmueble arrendado, no había lugar a condenar a la parte demandada a pagar las demás penalidades e intereses causados como consecuencia del incumplimiento y de la terminación. Este tipo de obligaciones, en cuanto sean claras, expresas y exigibles, pueden reclamarse a través del proceso ejecutivo,

Es necesario señalar, que aun cuando se pida el embargo de bienes muebles y enceres que se hallan en el inmueble, lo cierto es que ello no sería procedente, si dichos bienes hacen parte de un establecimiento de comercio, pues no debe desmembrarse dicha unidad comercial. Luego, lo procedente, sería el embargo del establecimiento de comercio, y no de los bienes que lo conforman. No obstante, al ser la solicitud de medidas cautelares, una actuación que compete al arbitrio del actor, el referido del desacierto en si mismo no comporta una causal de inadmisión.

Sea cual fuera la medida que decida solicitar el actor, **deberá** prestar caución, como señala el segundo inciso del numeral 7° del artículo 384 del CGP., pues en caso contrario, generaría otros defectos que si constituyen causal de inadmisión, como la obligación de remitir copia de la demanda, como se explica a continuación.

e) Remisión de la demanda y anexos al demandado

De no atenderse lo señalado en el literal anterior, deberá aportarse prueba de la remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00192 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Se reconoce personería a la abogada YASMIN R BECERRA como apoderada del actor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aaf121fc920f849bb18dd6b0b456b9c9ba1b5a070f2faf3b175be93572f8c3f

Documento generado en 10/06/2021 12:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00193-00
Demandante : INVERSIONES MARIÑO PUERTO & CIA S. en C. en CIMPS en S.
Demandado : MARIA CRISTINA BELLO – MERCEDES ACEVEDO DE BELLO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Pretensiones / hechos-

De acuerdo con el texto del contrato de arriendo, las arrendatarias debían cancelar el canon dentro de los 5 días de cada periodo contractual:

vencimiento. **CUARTA. PRECIO:** el precio mensual de arrendamiento es de dos millones ochocientos mil pesos(\$2.800.000) **MONEDA CORRIENTE** por el termino de este contrato, el cual deberá ser pagado por el ARRENDATARIO, en forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días del respectivo periodo, suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros de la entidad bancaria Bancolombia a nombre de INVERSIONES MARIÑO PUERTO & CIA S. EN C EN CIMPS EN C, identificada con el Nit. R30091449-3 numero 88237258210 **PARAGRAFO PRIMERO:** la mera tolerancia del

Luego entonces iniciando el periodo el día 9 de cada mes, la obligación de pago debe verificarse a más tardar el 14 de cada mes, por lo que la mora entonces inicia el 15. Ajústense las pretensiones de acuerdo con ello o háganse las menciones o precesiones del caso.

Además de ello se aprecia un yerro por repetición, y cambio de fechas en las pretensiones 37 y 38 en función de las dos previas (35 y36)

Debe justificarse la procedencia de cobrar intereses y clausula penal (pretensiones 67 y 68) y además de ello intereses sobre los dineros de la cláusula.

2. Anexos

El folio 18 no permite con nitidez la lectura de la parte inicial del texto, que corresponde al contrato de arrendamiento, debe aportarse de forma que garantice a la parte demandada y al juzgado el acceso a la información que allí se contiene.

3. Del memorial poder

Revisado el certificado de existencia y representación aportado, se observa que el único correo inserto en el mismo para efectos judiciales de la empresa demandada es invmp@yahoo.es; no obstante, el memorial poder remitido al abogado José Heriberto Fuentes, proviene del correo deisyduarte@gmail.com. Lo cual viola lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 respecto a los comerciantes inscritos.

Por lo anterior, no puede ser tenido en cuenta el memorial poder aportado, hasta que las falencias antes anotadas sean subsanadas.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su

rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

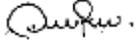
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00193 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de Junio de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e761f64c8c03d796841465e1eb2d0e6106c66902b65e6b9cba08f6bf3ee3c5a

Documento generado en 10/06/2021 05:48:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00194-00
Demandante : PROSPERO FAJARDO HERNANDEZ
Demandado : NATALI JULIETH ORJUELA NARANJO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

1. Observa el despacho que el endoso inserto en el título aportado lo efectúa Prospero Fajardo Hernández “**en procuración**” a Erick Alejandro Vega Albarracín; no obstante, este última, presenta la demanda en nombre propio. Por lo anterior, deberá adecuar su demanda (hechos, pretensiones y encabezamiento), conforme al endoso efectuado.
2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, portando la dirección electrónica de la demandada; o en su defecto, hacer la manifestación bajo juramento de su desconocimiento.
3. Como quiera que no solicito medidas cautelares; deberá acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
4. La pretensión dirigida a obtener intereses de plazo, se ambigua, pues se señala en su parte final como fecha de su inicio la del vencimiento del título (1 de abril de 20178)

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .
1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

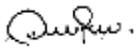
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00194 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de Junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472c9aa491dfa10a72dd159260729ffa36c01dc3ad5ca639105424046fe15816**

Documento generado en 10/06/2021 05:48:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Acción: SUMARIO - RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2021 00195 00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CORRECHA QUINTANA
Demandado: JHEISON FERNANDO QUINTERO FORERO

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Escogencia de la acción

De acuerdo con las manifestaciones de la demanda y lo observado en actas de 21 de enero y 23 de febrero de 2021, el contrato de arrendamiento entre las partes habría **terminado** por determinación de los extremos de la relación en el contexto de un acuerdo conciliatorio y se ha también convenido una fecha para la **restitución** (20 de marzo de 2021) de tal modo que, siendo el asunto del epígrafe un proceso declarativo dirigido justamente a determinar si es o no viable *terminar* un contrato de arriendo y ordenar la *entrega* del bien al arrendador; sus objetos ya habrían sido agotados por medio de conciliación extrajudicial.

De esta manera, no se apreciaría adecuada la tramitación de un juicio declarativo, sino la ejecución de las obligaciones convenidas; si de ellas puede conocer la inspección de policía o la jurisdicción. Adecúese [*caso en el cual debe enmendarse poder y texto de demanda*] o efectúense las manifestaciones que se consideren procedentes.

b) Poder.

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. El documento tampoco menciona el correo que el apoderado haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

c) Hechos y pretensiones / indebida acumulación

La pretensión Primera, solo alude como causal de restitución el no pago de los canones de arrendamiento. No obstante, en los hechos también se alude una destinación diversa a la pactada. Armonícese según corresponda.

También debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia¹, el reconocimiento y pago de cláusulas o indemnizaciones no es materia del

¹ Sala de Casación Civil, M.P: DR. William Namén Vargas, sentencia 25 de mayo de 2011, expediente: 47001-22-13-000-2011-00033-01: “Ahora bien, no obstante la plena comprobación de la mora, dada la naturaleza y finalidad específica perseguida con el proceso de restitución de inmueble arrendado, no había lugar a condenar a la parte demandada a pagar las demás penalidades e intereses causados como consecuencia del incumplimiento y de la terminación. Este tipo de obligaciones, en cuanto sean claras, expresas y exigibles, pueden reclamarse a través del proceso ejecutivo,”

proceso de restitución de suerte que la pretensión *cuarta* se muestra indebidamente acumulada. Adecúese

d) Notificaciones

En la demanda se indica como dirección de notificaciones del demandado, la misma de la demandante. Aun cuando la demanda y anexos fueron remitidas a la dirección del bien arrendado, en congruencia con lo indicado en el numeral 2° del artículo 384 del CGP, es necesario que se corrija el gazapo señalado, en el acápite de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00195 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6248eeb684317dc5114511910ea2d82f705f7cb95cc1b0d80c2289d894651355

Documento generado en 10/06/2021 12:43:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00197-00
Demandante : DUICLER ARGUELLO RUIZ
Demandado : EDITH YESENIA VEGA GUTIERREZ –
LUIS EDUARDO REINA CASTEBLANCO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

La apoderada demandante señala en su hecho 2º que la parte demandada hizo un abono por la suma de \$340.000; al respecto, deberá indicar la fecha en que se realizó y adecuar sus pretensiones conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. pues aun cuando se aduce que se imputarían a intereses, se están cobrando en su totalidad sin aplicarse el dicho abono

En segundo lugar se señala en los hechos y en las pretensiones que se cobrará un interés moratorio “*al 1.5% del interés bancario corriente*”, lo cual genera dudas, pues el porcentaje indicado para un periodo como el correspondiente al mes de octubre de 2017 que tendría una tasa mensual de 1.76%¹, equivaldría a: 0.0264%.

Si lo querido es señalar cobrar una tasa “una y media veces” el bancario corriente, como al parecer sugeriría la expresión “*y/o art. 111 de la ley 510 de 1999*” debe redactarse la pretensión de forma que se exprese en dicho sentido y de forma unívoca, pues la actual redacción es confusa.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00197 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la abogada LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL, portadora de la T.P. No. 307.835 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

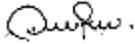
Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ Resolución 1296/ 29 de sept/ 2017 (21.15%)

²ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

D.X.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de Junio de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b507772b7c0dea637706079045d5d9d529ec278be0a64ad99fce87a7ad0b9c

Documento generado en 10/06/2021 05:48:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00200-00
Demandante : ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES
Demandado : PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un acta de conciliación y de su calificación el Juzgado encuentra que debe procederse a su inadmisión:

Las obligaciones que se reclaman son o hacen parte de un conjunto de obligaciones recíprocas previas entre las partes (entrega de dos vehículos), que debían verificarse el 21 de septiembre de 2021, sobre las cuales nada se indica y cuya verificación es imprescindible para poder reclamar en ejecución del co-contratante el acatamiento de las subsecuentes, en tanto de allí dimana el atributo de exigibilidad. Debe por tanto la parte hacer mención del cumplimiento propio de sus obligaciones y si está en su poder la evidencia correspondiente aportarla.

Además de lo anterior, si como se anuncia en el acápite introductorio lo pretendido es el cobro del monto dinerario de la conciliación, en suma de \$9.000.000, la última de dichas prestaciones no resultaría aun exigible pues lo sería para el 30 de julio de 2021, lo cual mellaría claridad a la demanda. Háganse las precisiones del caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 157594053001 **2021 00200 00** presentada por **ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES** en contra de **PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ**, por lo expuesto ut supra.
2. Conceder el termino de 5 días para la subsanación so pena de rechazo.
3. Reconocer personería a la Abogada JOHANA CAROLINA ADAME ERAZO, como apoderada de la parte ejecutante.

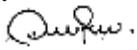
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de junio de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

JUEZ MUNICIPAL

RODRIGUEZ MURCIA

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c329e0662f735f515708f789d28a3080f207f4c562082fead8091e1b0b6f7bc

Documento generado en 10/06/2021 05:48:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00202-00
Demandante : ROCELY MARTINEZ DIAZ
Demandado : CARLOS ARTURO DAZA SANDOVAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un documento ejecutivo y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del título e inmovilizarlo**

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARLOS ARTURO DAZA SANDOVAL, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ROCELY MARTINEZ DIAZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3`000.000^{oo}) M/cte, por concepto de saldo a capital contenido en el documento aportado.
 - 1.2.** Por los intereses de mora desde el 11 de marzo de 2021 y hasta que se pague la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título** base de la ejecución, el cual debe ser **aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia**

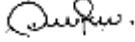
de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del título e inmovilizarlo.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 , fijado el día 11 de junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662f76015b13b2d2562a00b751b3343615f3d82c831d80477d4e8c1c3387d577

Documento generado en 10/06/2021 05:37:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de Junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00206-00

Demandante : CARLOS CACERES

Demandado : EDGAR AUGUSTO VEGA Y FLOR ISABEL CARDENAS AGUIRRE

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De la duplicidad de demandas

La presente demanda fue radicada bajo el No. 157594053001 2021 00206 00, el día 27 de mayo de 2021 siendo las 4:09:44 p.m.¹; en la cual, CARLOS CACERES, solicita la ejecución del siguiente documento:



Igualmente, se observa que el 13 de mayo de 2021, siendo las 2:41:13 p.m., fue radicada una demanda en la que se le asignó el radicado 157594053001 2021 00191 00, en la que el mismo demandado solicita auto de apremio ejecutivo con base en el siguiente documento:



Por lo anterior, se requiere al demandante para que se sirva aclarar la situación.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00206 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

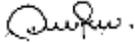
¹ Según acta de reparto Tyba

²ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 , fijado el día 11 de Junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5d93d0efa1ab579aed14ee9092d34e16c62bbb6de08c2c62d83543a1e6003c

Documento generado en 10/06/2021 05:48:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00212-00
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS HUMBERTO PORRAS JIMENEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

La apoderada solicita el cobro de los intereses corriente por la suma de \$2`876.768,62 causados “desde que el demandado faltó a su obligación de pago y hasta la presentación de la demanda” y se precisa también la extinción del plazo (clausula aceleratoria) hecho 1, no obstante, no se indica la fecha desde la cual se extingue el plazo en infracción del artículo 431 del CGP

En armonía con lo expuesto al inferirse que se trata de obligaciones pactadas originalmente en instalamentos, deben presentarse tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hubieren causado; discriminando con toda claridad lo que corresponde a capital e intereses.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .

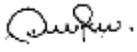
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00212 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. No. 129.978 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 11 de Junio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b0e81a9cd987695c2273967b7280b91be8cbbb7f474f4de9c7ec0c239ada0f

Documento generado en 10/06/2021 06:42:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>